Bucaramanga, 09 de septiembre de 2023

Honorable
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA
j06cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Floridablanca, Santander

Asunto:	Contestación Tutela
Radicado:	68276418900520230046600
Accionante:	DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA
Accionados:	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DE SALUD DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, la CDMB y DISTRAVES SAS

YESSICA MARQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.646.260 de Bucaramanga y T.P. 219.955 del C.S.J, en mi calidad de Profesional Especializada grado 22 código 222 con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, realizando las siguientes precisiones;

HECHOS

1. En el presente caso, no me pronunciaré frente a los hechos, toda vez que ninguno de ellos le consta al Área Metropolitana de Bucaramanga y, por consiguiente, nos atenemos a lo que se logre probar o desvirtuar en el curso de la Litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido del escrito tutelar no se observa mención o relación alguna respecto de la entidad que represento, de la que se pueda alegar o endilgar alguna responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

2. Cabe resaltar la falta de competencia provisional del Área Metropolitana de Bucaramanga respecto de temas ambientales por orden judicial, mientras se resuelve la controversial judicial que tiene suspendida la autoridad ambiental del AMB.

3. Mediante correo electrónico recibido el 05 de septiembre del año en curso, su Honorable Despacho notifica al Área Metropolitana de Bucaramanga de la admisión de la presente acción constitucional otorgando el plazo de dos (02) días, para emitir pronunciamiento al respecto y aportar el material probatorio pertinente.

CONSIDERACIONES

DE LA FACULTAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL URBANA DEL AMB

Al respecto de la autoridad ambiental **urbana** que ejerce el Área Metropolitana de Bucaramanga sobre los municipios que la componen, es importante precisar que inicialmente se adjudicó mediante **Acuerdo**

Metropolitano No. 016 de 2012, el cual como de los mismos considerandos emerge, se basó en una norma supletiva y contenida en el art. 66 de la Ley 99 de 1993. Dicho Acuerdo Metropolitano fue objeto controversia en la que se realizó **estudio de legalidad** ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, bajo el radicado 2012-00213 (acumulado), bajo el medio de control de Acción de Nulidad Simple ante el Tribunal Administrativo de Santander. MP. Dra. Solange Blanco Villamizar, quien en primera instancia "**Denegó** la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012", manteniendo el carácter ejecutorio, conforme lo dispone el art. 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera paralela, mientras se estudiaba la legalidad del acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, se expide una nueva Ley orgánica de áreas (Ley 1625 de 2013) y con base en ella, la Junta Metropolitana, procede a proferir los acuerdos metropolitanos No. 026 de 2013, 031 de 2013 y 031 de 2014. Acuerdos que se fundamentan en el art. 7 literal j) de la Ley 1625 de 2013, para el ejercicio de autoridad ambiental urbana, por parte del AMB.

El proceso de Nulidad Simple en cuestión culmina mediante sentencia de segunda instancia de **21 de junio de 2018,** se ***"revoca la sentencia apelada y en su lugar se decreta la nulidad del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 31 de agosto de 2012, expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga...".***

Si bien, la providencia mencionada se encuentra en firme, aspecto sobre el que el AMB no tiene reparo alguno, a la fecha, la norma en que se edifica el ejercicio de la Autoridad Ambiental Urbana del Área Metropolitana de Bucaramanga, es el literal j) del art. 7 de la Ley 1625 de 2013.

Ahora bien, en virtud de esta norma, como se mencionó en líneas anteriores el AMB expidió los acuerdos metropolitanos Nos. 026 y 031 de 2013, así como el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, último de los citados, que a hoy es objeto de control de legalidad por el Tribunal Administrativo de Santander, expediente No. 680012333000-2019-00299-00. M.P. Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra, bajo medio de control de Nulidad Simple, quien **mediante auto de Octubre 10 de 2019, ordenó su suspensión y en consecuencia suspendió el ejercicio de la competencia de autoridad ambiental urbana por parte del AMB**, en atención a la lectura que llevo a cabo del mismo, en el sentido de considerar que mediante este acto administrativo se asumieron estas competencias por parte del AMB, decisión que se encuentra recurrida y por decidir ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en atención a que, la competencia le ha sido otorgada por Ley orgánica. Es de anotar que dicho auto fue recurrido ante el Honorable Consejo de Estado, quienes mediante providencia del 27 de abril del año en curso resolvió confirmar la decisión objeto de apelación, dejando en firme la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, mientras se cuente con decisión en firme dentro del proceso judicial de Nulidad Simple en cuestión.

Ahora bien, aterrizando la anterior contextualización en el caso sub examine, es evidente que el Área Metropolitana de Bucaramanga no es la autoridad competente para realizar las actividades de control y/o investigación, pues en primera medida, como se explicó, actualmente la autoridad ambiental **urbana** del AMB se encuentra en controversia judicial para determinar su legalidad, con medida provisional de suspensión, lo que permite inferir que cualquier actividad desplegada por el AMB que pueda ser entendida como el ejercicio de su autoridad ambiental, podría recaer en desacato a orden judicial.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, es clara y evidente la ausencia de responsabilidad del Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del tema objeto de controversia, toda vez que tal como se colige del escrito de tutela, la vulneración de

los derechos fundamentales enunciados en la presente acción, se entiende que esta entidad no está llamada a controvertir los hechos y pretensiones que sustentan la presente Acción Constitucional, pues cómo se indica en el acápite de los hechos, el AMB no cuenta actualmente (y de manera provisional) con las facultades para ejercer el control y/o vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales en el sector urbano de los municipios que la conforman.

Así las cosas, la Entidad que represento no puede entrar a pronunciarse de manera diferente pues cómo se indica en líneas anteriores, el acto administrativo que nos faculta cómo autoridad ambiental urbana se encuentra suspendido provisionalmente por orden judicial del Tribunal Administrativo de Santander; no éramos competentes en el momento en el que el accionante presentó su solicitud (y seguimos sin serlo de manera provisional mientras se resuelve la controversia judicial), razón por la que no tenemos influencia alguna en las afectaciones alegadas por el actor, todo esto acorde con lo señalado por la Corte así:

"El Juez Constitucional, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29."

La Jurisprudencia Constitucional ha consagrado que los sujetos procesales dentro del trámite de la acción de tutela son:

1.- el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso,
2.- los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas,
3.- las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela, y
4.- los terceros que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso

Es claro entonces que ninguna de las pruebas allegadas por el accionante, evidencia la presunta vulneración por parte del AMB de los derechos fundamentales invocados en su escrito, y en caso similar, la Corte Constitucional manifestó a través de **Sentencia T-010 de 1998** que cada extremo tiene la carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada, debiendo el solicitante aportar las pruebas de la configuración de vulneración alegada en cabeza de la entidad que represento, situación que no se presenta.

"Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la persona presuntamente destinataria de la misma, pues no existe el presupuesto del se deduzca que en tal evento estaba en la obligación constitucional de responder."

Así las cosas, se concluye que el Área Metropolitana de Bucaramanga no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales que les atribuye la parte actora a algunas de las otras entidades accionadas.

De conformidad con las razones de derecho expuestas, el Área Metropolitana de Bucaramanga al recibir la petición del accionante y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, remitió por competencia el pasado 10 de agosto de 2023, la cual fue reiterada el día 06 de septiembre de 2023 al acueducto metropolitano de Bucaramanga al correo electrónico radicacion@amb.com.co e info@amb.gov.co

En mérito de lo expuesto resulta necesario solicitar al Juez de tutela, la desvinculación del AMB dentro de la presente Acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo Metropolitano 016 de 2012.
2. Copia de la sentencia que declara nulo el Acuerdo Metropolitano 016 de 2012.
3. Copia del Acuerdo Metropolitano 031 de 2014.
4. Copia del auto que confirma decisión de primera instancia que decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del Acuerdo Metropolitano 031 de 2014.
5. Captura de pantalla de la remisión por competencia del día 10 de agosto de 2023.
6. Captura de pantalla de la remisión por competencia del día 06 de septiembre de 2023.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicito la desvinculación de cualquier responsabilidad del Área Metropolitana de Bucaramanga, dentro de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del señor Juez,

YESSICA MARQUEZ GUTIERREZ
C.C. No 1.098.646.260 de Bucaramanga
T.P. 219.955 del C.S.J
Proyectó: Paola Santos- Abogada CPS
Revisó: David Quiroz – Abogado CPS

¨POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000656 DEL 16 de NOVIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADO D-016-2022 DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVX234.¨

EL DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

I. ANTECEDENTES

1. Que el artículo 7 literal n) de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013, una de las funciones de las Áreas Metropolitanas, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política, es la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

2. Que el señor **DANIEL MAYORGA VELASQUEZ**, mediante petición presentada al Área Metropolitana de Bucaramanga con radicado CR-14720 del 25 de octubre de 2022, solicitó la desvinculación del vehículo de placa **XVX 234** de la Empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, para vincularlo al parque automotor de la compañía de transporte publico **TRANSPORTES J.G. LTDA,** para tal efecto allegó los siguientes documentos:

 a. Copia del contrato de afiliación automóvil del 14 de octubre de 2015.
 b. Copia de carta con manifestación de no renovación del contrato de vinculación y solicitud de paz y salvo recibida el 14 de septiembre de 2022.
 c. Copia de la respuesta de solicitud de Paz y Salvo.
 d. Copia de la licencia de tránsito No. 10010504093.
 e. Copia de la cedula del señor DANIEL MAYORGA VELASQUEZ.
 f. Copia del SOAT.
 g. Copia del RUNT.
 h. Copia de tarjeta de operación No. 0144069.
 i. Copia de la carta de aceptación de la Empresa TRANSPORTES J.G. LTDA.

3. Que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió la resolución No. 000656 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se decidió NEGAR la desvinculación administrativa del vehículo taxi identificado con placa XVX234, atendiendo a que cumplió con los requisitos señalados en la ley.

4. Que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió la Resolución No. 000055 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual resuelve el recurso de Reposición, confirmando la decisión adoptada mediante resolución No. 000656 del 16 de noviembre de 2022 y concediendo el recurso de apelación aquí estudiado.

5. Que mediante oficio interno de la Subdirección de Transporte el 24 de febrero de 2023, se remite el expediente en esta Dirección para desatar el recurso de apelación que nos ocupa.

II. DEL RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a establecer si los recursos interpuestos contra la Resolución No. 000656 del 16 de noviembre de 2022, se presentaron en debida forma y, en ese sentido, si los mismos se adecuaron a lo previsto por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual efectúa el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 000656 del 16 de noviembre de 2022, le fue notificada por aviso el 19 de diciembre de 2022 al señor DANIEL MAYORGA VELASQUEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas XVX-234 y el 19 de diciembre de 2022 se realiza notificación por aviso al señor HOVER MIGUEL SANCHEZ LOPEZ**,** en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES J.G. LTDA**,** posteriormente el 19 de diciembre de 2022, se realiza notificación por aviso al señor ERNESTO NEIRA MANTILLA, en calidad de representante legal de la Empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

y que el día 26 de diciembre de 2022 el señor DANIEL MAYORGA VELASQUEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas XVX-234**,** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000656 DEL 16 de noviembre de 2022, por lo cual se tiene por cierto y comprobado que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal y bajo las formalidades descritas por el artículo 76 y siguientes del CPACA, por lo que resulta procedente su estudio y resolución por parte de esta instancia.
Ahora bien, al analizar el escrito radicado el 26 de diciembre de 2022 por parte del señor DANIEL MAYORGA VELASQUEZ en el cual señala los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación contra Resolución No. 000656 del 16 de noviembre de 2022, planteando su inconformidad en los siguientes términos:
(…)

- *Enuncia el propietario, que el subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga manifiesta y acepta que el contrato de vinculación esta soportado en artículos que fueron derogados a la luz del Decreto 1047 de 2014, sin embargo, como ya se explicó, en caso de que existiera el interés de modificar las condiciones contractuales y no se lograse un consenso, por estar el acuerdo de voluntades sometido a la norma de derecho privado y a la autonomía de la voluntad de las partes, tendrá el interesado que acudir ante el juez natural para que sea quien dirima dichas controversias.*

- *Si bien es cierto, el articulo original del Decreto 172 de 2001, exigía que se invocara por lo menos unas de las causales allí enunciadas, Decreto 1047 de 2014 y posteriormente por el artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, que compila las normas de transporte.*

 A la luz de esta última norma vigente, una vez vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió, podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá ser resuelta sin que pueda exigir otra causa o condición diferente a la que hace referencia en el articulo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015, aplicable para los vehículos que prestan servicio público del transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

 Por lo anterior, y desde la vigencia del Decreto 1047 de 2014, la invocación de causales para la desvinculación administrativa no tiene vigencia. A este punto es necesario recordar la expedición y vigencia del Decreto 1079 de 2015, que actualmente contiene el régimen

aplicable para el trámite de desvinculación y es el que la Subdirección de Transporte debe dar correcta aplicación.

- *El Subdirector de Transporte del AMB, con esta medida de negar la desvinculación Administrativa, me está afectando como propietario de buscar mejores oportunidades de negocio, lo que garantiza la libertad de empresa que prima en la economía colombiana y permita que los dueños de los automotores decidan libremente a cuál empresa afiliarse.*

- *No es cierto, el argumento referente a que se vulnere el artículo 1602 del Código Civil, que señala que el contrato es ley para las partes, habida consideración de que el hecho de permitir una forma de terminación anticipada del contrato no atenta contra la naturaleza del negocio jurídico, teniendo en cuenta que el preaviso de Treinta (30) días, constituye un término.*

 Como propietario me encuentro en estado de indefensión, porque las Empresas nos obligan a firmar los contratos de vinculación y no podemos manifestar que no estamos de acuerdo porque se niegan a tramitarnos la tarjeta de operación y ustedes como autoridad de transporte no exigen a las empresas el cumplimiento a la norma. (…)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la Desvinculación Administrativa

Es necesario iniciar el análisis del presente recurso haciendo alusión a la norma que recopila lo relacionado al procedimiento de desvinculación administrativa el cual se encuentra en el Decreto 1079 de 2015 capítulo 3 y subsiguientes, donde se estipulan las condiciones especiales y generales para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, toda vez que el vehículo placas XVX234 sobre el cual se solicita la desvinculación, presta el servicio de taxi se enmarca en éstas condiciones.

El mencionado capítulo de la Ley 1079 de 2015, en su sección 6 indica las condiciones, requisitos y el procedimiento a seguir ante la solicitud de Desvinculación Administrativa por parte del propietario, y en el artículo 2.2.1.3.6.6. señala a la letra:

> *"Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."*

De lo anterior se puede evidenciar que tanto el legislador como las partes dotan de autonomía a cualquiera de los firmantes para solicitar la desvinculación administrativa previo vencimiento del contrato cumpliendo las condiciones impuestas por la misma norma, trámite que consiste en solicitar ante la autoridad de transporte competente para que sea ella quien determine si se configuran o no los requisitos para ordenar la desvinculación administrativa, derivando como consecuencia que una vez esté ejecutoriado el acto administrativo, pueda realizar el cambio de empresa.

Sobre la primacía del contrato de vinculación y sus cláusulas – Vencimiento del Contrato de Vinculación

Al respecto, debe indicarse que los contratos han sido definidos por el Código Civil en el artículo 1602, como:

> *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Subrayado fuera del original)*

El contrato es ley para las partes o *"pacta sunt servanda"* y la inobservancia de las clausulas contenidas él, constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato, por cuanto este constituye un reflejo del consentimiento de las partes.

La Corte Constitucional en Sentencia T065 de 2015 ha señalado:

> *"La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada."*[1]

De lo expuesto, se puede concluir que el legislador dota de autonomía a los firmantes para solicitar la terminación del contrato cumpliendo una condición impuesta y aceptada de mutuo acuerdo, la cual según el artículo 2.2.1.3.6.3. del Decreto 1079 de 2015, es necesario se determine dentro el contrato, para que en el caso de que la otra parte no lo consienta, pueda solicitar que sea la autoridad quien defina si se configuran o no los requisitos para ordenar la desvinculación administrativa, derivando como consecuencia que una vez este ejecutoriado el acto administrativo, pueda realizar el cambio de empresa.

Valga aclarar que si bien es cierto, la renovación del contrato puede ser con la concurrencia de la voluntad de las dos partes, también lo es que se pueden presentar casos donde no lleguen a un consenso al respecto, razón por la que se debe establecer dentro de las cláusulas contractuales lo concerniente al preaviso como alternativa para la terminación unilateral del contrato, el cual opera directamente por estar sujeto el contrato a un término específico, frente a la RENOVACIÓN AUTOMÁTICA del mismo, y de no cumplirse la condición acordada, el contrato se prorrogaría, figura que tiene efecto automático.

Ahora bien, en el mismo sentido el parágrafo primero del artículo mencionado determina que la parte interesada en la desvinculación debe permanecer en la empresa a la cual está vinculado su vehículo hasta tanto el acto administrativo que ordene la desvinculación del vehículo no se haya ejecutoriado; en el caso de empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., empresa vinculadora en el asunto sub examine, tiene la obligación de permitir que el vehículo de placas XVX234 continúe trabajando en la misma forma que lo estaba haciendo, hasta el momento en que se surtan todas las etapas procesales sobre la mencionada solicitud, esto quiere decir que se desvirtúa el hecho de que del cumplimiento oportuno por parte del propietario de las obligaciones derivadas del contrato de vinculación, se interprete de manera desacertada que se trata de actuaciones encaminadas a dar a entender su intención de cambiar de decisión, máxime cuando no existe una manifestación expresa por parte del interesado desistiendo de su manifestación de no continuar con el vínculo, y al contrario de esto, mediando tramite de desvinculación administrativa en este despacho.

Ahora, respecto a la presentación de los documentos por parte del propietario para efecto de renovación de la tarjeta de operación, debe aclararse que el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto ibídem, señala que es el documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con el radio de acción autorizado; como

[1] Sentencia T-065/2015, Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Expediente: T-4525242.

ya se explica, al no haber un acto administrativo en firme que ordene la desvinculación del vehículo y autorice el cambio de empresa, este sigue adscrito a la empresa vinculadora y se le debe seguir dando el trato de afiliado, por lo tanto, como lo indica la norma; es obligación de las empresas de transporte público, gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios, lo cual no tiene ningún efecto, ni nada que ver con los términos o prorrogas pactados en el contrato de vinculación.

Con el fin de analizar el restante argumento del recurso de alzada, es del caso en principio señalar el contenido del parágrafo de la cláusula cuarta del contrato de vinculación suscrito entre ERNESTO NEIRA MANTILLA en calidad de representante legal de la Empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. y DANIEL MAYORGA VELASQUEZ en calidad de propietario del vehículo de placas XVX234, en el que se estipuló:

> *"**PARÁGRAFO**: "Cuando una de las partes incurra en una o más de las causales señaladas en la Tercera clausula, la parte afectada, que no haya dado lugar al incumplimiento de lo pactado en este contrato, deberá, para efectos de la resolución del mismo, comunicar por escrito, a la parte infractora en un tiempo no mayor ni menor a 30 días al vencimiento del contrato, el motivo; con la clara indirecta de la causal que invoca, escrito que se entenderá recibido con la sola prueba de su envío por correo certificado."*

De conformidad con lo señalado en el parágrafo de dicha cláusula y ampliando lo expuesto sobre este aspecto, es imperioso precisar que los contratos de vinculación son actos jurídicos que nacen de un acuerdo de voluntades, de dos o más personas naturales o jurídicas con capacidad para contratar, que genera derechos y obligaciones para cada una de las partes regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad y cuyo cumplimiento ostenta reciprocidad entre los intervinientes.

Lo anterior al tenor del Artículo 2.2.1.1.10.3. Del Decreto 1079 de 2015 mediante el cual se reglamenta el contrato de vinculación de los equipos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, el cual establece que este se regirá por las normas del derecho privado y que **su término no podrá ser superior a un año**; así mismo, se instaura que, los contratos de vinculación **deberán contener causales de terminación, como también preavisos requeridos para su terminación y prorrogas automáticas**; en el marco de lo anterior es que el Área metropolitana entra a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para las desvinculaciones administrativas.

Conforme a lo anterior es importante establecer las siguientes fechas importantes para la toma de la decisión final:

1. Contrato celebrado el día 14 de octubre de 2015, con vigencia de un (1) año.

2. Preaviso de manifestación de terminación de contrato y/o intención de no renovación de este, debidamente radicada en la Empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., el día 14 de septiembre de 2022.

De lo anterior, se deduce que las partes establecieron tres condiciones para la terminación del contrato, la primera es que debe constar por escrito, la segunda es la relativa al término imperativo para presentar la solicitud de terminación, debiendo tener una antelación de un tiempo no mayor ni menor de 30 días, siempre y cuando una de las partes incurra en una o más de las causales señaladas en la Tercera clausula.

Para dar claridad a lo anterior, me permito traer a colación, el contenido del artículo 829 del Código de Comercio Colombiano, el cual reza a la letra:

> ***"Artículo 829. Reglas para los plazos.*** *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*
>
> *1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*
>
> *2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*
>
> *3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo."* (Subrayado fuera de texto original)

Para el caso en concreto se debe tener en cuenta las siguientes clausulas del contrato entre la empresa Transportes Ciudad Bonita y el señor DANIEL MAYORGA VELASQUEZ:

> *"TERCERA. - DURACION DEL CONTRATO. El término de duración del presente contrato será de un (1) año y se Prorrogará automáticamente a su vencimiento, por periodos iguales, siempre que ninguna de las partes incurra en las causales imputables a cada una de ellas para su terminación, así: A la EMPRESA: 1) El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el presente contrato. 2) No gestionar oportunamente los documentos de transporte, cuando el contratista haya cumplido con los requisitos exigidos para ello. 3) No informar al Contratista oportunamente de los cambios de la normatividad actual o de las nuevas disposiciones que dicten las autoridades competentes. AL CONTRATISTA: 1) No presentar, cuando se le soliciten los documentos requeridos para los tramites que deba realizar LA EMPRESA ante las autoridades de transporte. 2) No prestar su concurso y colaboración cuando las autoridades y/o LA EMPRESA lo soliciten para el cumplimiento del Objeto social de este contrato. 3) No cancelar dentro del plazo pactado en este contrato, los valores acordados en el mismo. 4) Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo de acuerdo al plan de revisión señalado por la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 13 numeral 8 del decreto 172/2001. 5) No gestionar la expedición de las tarjetas de control para cada uno de los conductores, con el lleno de los requisitos exigidos por la Empresa (Hasta 5 tarjetas por mes) 6.) No atender con diligencia los requerimientos hechos por la empresa para atender asuntos que surjan de la operación del taxi.*
>
> *CUARTA- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO: Cuando una de las partes incurra en una o más de las causales señaladas en la Tercera clausula, la parte afectada, que no haya dado lugar al incumplimiento de lo pactado en este contrato, deberá, para efectos de la resolución del mismo, comunicar por escrito, a la parte infractora en un tiempo no mayor ni menor a 30 días al vencimiento del contrato, el motivo; con la clara indirecta*

de la causal que invoca, escrito que se entenderá recibido con la sola prueba de su envío por correo certificado.

SEXTA- DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL CONTRATISTA: Vencido el contrato, cuando no exista acuerdo entre las partes, el contratista podrá solicitar a la autoridad de transporte competente, la desvinculación invocando alguna de las siguientes causales imputables a la Empresa así: 1) El cobro de sumas no pactadas en el presente contrato, 2) No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido el contratista los documentos exigidos en la norma. PARAGRAFO PRIMERO- La omisión de este requisito dará derecho a la empresa a exigir ejecutivamente y sin necesidad de requerimiento alguno al CONTRATISTA, el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2`500.000) a título de indemnización, sin perjuicio de las acciones administrativas y solicitudes que pueda impetrar LA EMPRESA contra la Autoridad competente; tendientes al restablecimiento del derecho. PARAGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo anterior, la empresa podrá oponerse de plano a la desvinculación administrativa, cuando no se haya expedido la paz y salvo de que trata el Art. 7 del decreto 172/2001 y existan obligaciones pendientes a cargo de el contratista, derivadas exclusivamente del presente contrato de vinculación."

En consecuencia, al no evidenciar un incumplimiento de las causales enumeradas en la cláusula TERCERA del contrato, no es posible otorgar la desvinculación administrativa del vehículo de placas XVX-234, teniendo en cuenta que, en el contrato no se estableció una clausula en la que el propietario pueda desvincularse de la empresa en razón a un periodo de tiempo determinado, por su propia cuenta; sino que, por el contrario, la desvinculación esta sujeta a unas causales imputables.

Partiendo del hecho de que el contrato es ley para las partes, se le recomienda al propietario que acuda a un juez de derecho privado, para que sea el quien, en su facultad legal realice el estudio jurídico y constitucional del clausulado acordado con la empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. y no ante la Autoridad de Transporte.

Por ende, el propietario no cumple con los requisitos establecidos en el contrato para la solicitud de cambio a la empresa TRANSPORTES J.G. LTDA. por lo tanto, se puede proceder a no conceder la desvinculación administrativa.

En suma, estando demostrado:

i) Que el interesado (propietario del vehículo en cuestión) presentó la carta de preaviso (manifestación expresa intención de no renovación del contrato) sin presentar algún incumplimiento de las causales pactadas en la cláusula TERCERA; y **ii)** que el contrato de vinculación suscrito entre ERNESTO NEIRA MANTILLA, en calidad de representante legal de la Empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. y DANIEL MAYORGA VELASQUEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas XVX234, se impone a despachar desfavorablemente los cargos de apelación formulados y en este sentido, confirmar la Resolución No.000656 del 16 de noviembre de 2022, emitida por la Subdirección de Transporte en primera instancia.

En mérito a lo expuesto, con fundamento en el literal "n" del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, concordante con el artículo 319 de la Constitución Política y el artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015 y no existiendo otros argumentos por valorar y decidir, el director del Área Metropolitana de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la resolución No. 000656 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual ordena negar la desvinculación administrativa del taxi identificado con placa **XVX234** del parque automotor de la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Y TRANSPORTES J.G. LTDA,** o a quien haga sus veces y al propietario del vehículo automotor de placa **XVX234**, **DANIEL MAYORGA VELASQUEZ**, en la forma prevista en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. – Una vez en firme y ejecutoriado, devolver el expediente a la Subdirección de Transporte para dar cumplimiento a lo resuelvo en segunda instancia y demás actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR CAMILO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Director
Área Metropolitana de Bucaramanga

Proyecto: Paola Andrea Santos, contratista- CPS
Revisó: David Quiroz- CPS
Jessica Márquez– Profesional Especializado S.G.
Mario Barragán- Secretario General

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

Honorable
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
j03cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Contestación Acción de Tutela
Radicado: 68547400300320230054900
Accionante: David Morales Ramírez
Accionado: Área Metropolitana de Bucaramanga

YESSICA MARQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.646.260 de Bucaramanga y T.P. 219.955 del C.S.J, en mi calidad de Profesional Especializada grado 22 código 222 con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, realizando las siguientes precisiones;

FRENTE A LOS HECHOS

1. El Área Metropolitana de Bucaramanga a través de la Resolución No. 1267 de 2019 del IGAC, fue habilitada como gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo que desde el ocho (8) de enero del año 2020 dio inicio a la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción.

2. Realizado el empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – se obtuvo una exorbitante cifra peticiones, solicitudes y trámites por resolver.

3. Desde la habilitación y realización del empalme en relación y hasta la fecha aún, se adelanta por parte del grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredados con vencimientos por parte del IGAC y de manera paralela, atendiendo las nuevas solicitudes presentadas ante el AMB, a efectos de garantizar una óptima prestación del servicio.

4. El señor DAVID MORALES RAMÍREZ, elevó derecho de petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, bajo el radicado CR-4747 de fecha 25 de mayo de 2022 el cual tal como expone el accionante fue objeto de acción de tutela y se dio la respectiva respuesta

 "…se requiere que suministre los datos de dirección de notificación del señor ROJAS GUTIÉRREZ JORGE ESTEBAN CC 13839290, como propietario del predio 68547070000000002000200000000 (68547070000020002000) identificado con matrícula 314-17126, y en caso de que cuente con su número telefónico y correo electrónico se requiere que suministre los mismos. Lo anterior, en consideración a que conforme el numeral 4 del artículo 17 de la Resolución IGAC No.1101 SNR No.11344 de 2020, es

requisito para indicar información que permita identificar los colindantes".

"la entidad administradora de la propiedad del bien de uso público deberá expedir una certificación con la precisión del lindero, la medida y el posicionamiento, del bien de uso público., en este sentido solicitamos nos allegue certificación de dicho bien público (vías)

Posterior a esto y realizando el estudio municiono de lo solicitado el día 31 de enero del 2023, mediante oficio identificado como CD – 502, se envió al accionante la solicitud de aportar los siguientes documentos:

¨1. plano de levantamiento topográfico en formato DWG, SHAPE, más el PDF, referidos al sistema de referencia oficial magna sirgas-origen nacional, con proyección cartográfica transverse mercator, con origen en las coordenadas geográficas: latitud 4,000000000000, longitud 73,000000000000, falso norte: 2.000.000,0 y falso este: 5.000.000,0.
2. Acta de colindancia precisando los linderos conforme al sistema de referencia oficial magna sirgas-origen nacional, con proyección cartográfica transverse mercator, con origen en las coordenadas geográficas: latitud 4,000000000000, longitud 73,000000000000, falso norte: 2.000.000,0 y falso
este: 5.000.000¨

5. En virtud que el señor MORALES RAMÍREZ aporto dichos documentos y que revisados nuevamente se encuentran errores en los mismos los cuales e materia catastral deben ser subsanados, el día 29 de septiembre de 2023, mediante el correo electrónico aportado por el accionante, es decir, dmoralesramirez4281@gmail.com, se envió el siguiente texto:

¨queremos informarle que revisados los documentos aportados por usted, en razón al CD 502 del 31/01/2023, correspondientes a: 1. plano de levantamiento topográfico en formato DWG, SHAPE, más el PDF, referidos al sistema de referencia oficial magna sirgas-origen nacional, con proyección cartográfica transverse mercator, con origen en las coordenadas geográficas: latitud 4,000000000000, longitud 73,000000000000, falso norte: 2.000.000,0 y falso este: 5.000.000,0 y 2. Acta de colindancia precisando los linderos conforme al sistema de referencia oficial magna sirgas-origen nacional, con proyección cartográfica transverse mercator, con origen en las coordenadas geográficas: latitud 4,000000000000, longitud 73,000000000000, falso norte: 2.000.000,0 y falso este: 5.000.000,0; así como efectuada la revisión técnica de la documentación antedicha, se encontró que el ÁREA del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 314-9521 y NPN 68547070000000002000100000000 (68547070000020001000), registrada en el PLANO ARCHIVO PDF y ACTA DE COLINDANCIA (233 M2) , difiere de la consignada en el ARCHIVO DIGITAL DWG, el cual consigna un área de 237, 04 M2 .
Por lo anterior, no es posible continuar con el trámite hasta que se subsanen las incongruencias respecto del área del predio en PLANO ARCHIVO PDF, ACTA DE COLINDANCIA y archivo DWG.¨

6. El Área Metropolitana de Bucaramanga ha realizado las revisiones necesarias para el presente caso, encontrando lamentablemente errores en el PLANO ARCHIVO PDF, ACTA DE COLINDANCIA y archivo DWG, los cuales son de soporte del accionante subsanarlos, por tal razón con el comunicado CD-10607 de 29 de septiembre de 2023, se da respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, informándole que antes de continuar con el trámite debe cumplir unos requerimientos que le son debidamente explicados, así como allegar documentos faltantes. Finalmente, se le indica que una vez subsanada la solicitud allegando los documentos requeridos, se procederá a fijar fecha para visita técnica a efectos de verificar las condiciones reales del predio objeto de mutación.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

HABILITACIÓN DEL AMB CÓMO GESTOR CATASTRAL

LEY 1955 DE 2019 *"Artículo 79 NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.*

La gestión catastral será prestada por: i) una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Los operadores catastrales son las personas jurídicas, de derecho público o privado, que mediante contrato con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los operadores catastrales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que defina el Gobierno nacional. El IGAC será gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

La custodia y gestión de la información catastral corresponde al Estado a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), quien promoverá su producción y difusión. La información generada por los gestores catastrales en ejercicio de sus funciones deberá ser registrada, en los términos y condiciones definidos por la autoridad reguladora, en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), el cual será el instrumento para la gestión de la información catastral y debe ser interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora. La información registrada en el sistema se considera oficial para todos los fines."

Mediante resolución No. 1267 de 2019 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se habilitó al Área Metropolitana de Bucaramanga como gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo que desde el pasado ocho (8) de enero del presente año dio inicio a la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción.

No obstante, desde que se iniciaron labores de gestor catastral se han tenido grandes dificultades para normalizar la prestación del servicio, por cuanto, el IGAC allegó cajas y cajas con trámites, expedientes y solicitudes que tenían pendientes y que tuvieron vencimiento de términos estando en custodia y bajo la responsabilidad de dicha entidad. Es por ello que una vez realizado el empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – se obtuvo una exorbitante cifra de cerca de 17.000 (DIECISIETE MIL) peticiones y trámites por resolver que fueron "heredadas" al Área Metropolitana de Bucaramanga pretendiendo eximirse de la responsabilidad de no haberlas tramitado de manera oportuna de acorde a los términos establecidos para cada trámite en especial.

Actualmente se adelanta por parte del grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredados con vencimientos por parte del IGAC.

En conclusión, desde la habilitación y realización del empalme en relación y hasta la fecha aún, se adelanta por parte del grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredados con vencimientos por parte del IGAC y de manera paralela, atendiendo las nuevas solicitudes presentadas ante el AMB, a efectos de garantizar una óptima prestación del servicio.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS A LA ACCIONANTE – HECHO SUPERADO

En el presente caso es claro que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que el subdirector de Planeación e Infraestructura -Área de Catastro- del Área Metropolitana de Bucaramanga emitió respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente al accionante mediante oficio CD–10670 de 29 septiembre de 2023, en el cual se le indica, cito textualmente:

> *"(…)* queremos informarle que revisados los documentos aportados por usted, en razón al CD 502 del 31/01/2023, correspondientes a: 1. plano de levantamiento topográfico en formato DWG, SHAPE, más el PDF, referidos al sistema de referencia oficial magna sirgas-origen nacional, con proyección cartográfica transverse mercator, con origen en las coordenadas geográficas: latitud 4,000000000000, longitud 73,000000000000, falso norte: 2.000.000,0 y falso este: 5.000.000,0 y 2. Acta de colindancia precisando los linderos conforme al sistema de referencia oficial magna sirgas-origen nacional, con proyección cartográfica transverse mercator, con origen en las coordenadas geográficas: latitud 4,000000000000, longitud 73,000000000000, falso norte: 2.000.000,0 y falso este: 5.000.000,0; así como efectuada la revisión técnica de la documentación antedicha, se encontró que el ÁREA del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 314-9521 y NPN 68547070000000002001000000000 (68547070000020001000), registrada en el PLANO ARCHIVO PDF y ACTA DE COLINDANCIA (233 M2) , difiere de la consignada en el ARCHIVO DIGITAL DWG, el cual consigna un área de 237, 04 M2 .
> Por lo anterior, no es posible continuar con el trámite hasta que se subsanen las incongruencias respecto del área del predio en PLANO ARCHIVO PDF, ACTA DE COLINDANCIA y archivo DWG . *(…)"*

Cabe anotar que la respuesta emitida fue enviada al correo electrónico dmoralesramirez4281@gmail.com el cual fue suministrado por el mismo accionante para efectos de notificación en su solicitud, cumpliendo así

con la carga que recae en el Área Metropolitana de Bucaramanga de poner en conocimiento el contenido del oficio CD-10607 del 29 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, pues es de fondo, clara y congruente, aclarando que la corte ha precisado que para no vulnerar el derecho fundamental de petición se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Visto lo anterior, es claro el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pues el derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa**.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC-91572016 de 2016 señaló:

> *"La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.*
>
> *La providencia reiteró que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: Pronta resolución, Respuesta de fondo, Notificación de la respuesta al interesado.*
>
> *De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.*
>
> *En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencia no se contrae a que otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados."*

Visto lo anterior es importante señalar que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor del Área Metropolitana de Bucaramanga en el caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Revisemos entonces lo que tiene que ver con carencia actual de objeto por hecho superado, la Honorable Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha expresado que toda vez que la finalidad de la Acción de Tutela es prevenir una vulneración o amenaza inminente a los Derechos fundamentales, en aquellos casos en los cuales durante el término transcurrido entre la presentación de la acción constitucional y la resolución de la misma, la amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, o en aquellos cuando la amenaza que pretendía evitar se ha concretado en un daño consumado, pierde el sentido cualquier orden que el Juez Constitucional pueda emitir en aras de proteger los Derechos fundamentales del accionante.

Así lo manifestó entre otras en la sentencia T -021 de 2014, cuando respecto de la Carencia Actual de Objeto dijo:

> *"La carencia actual de objeto se fundamenta en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado de quien invoca el amparo, por manera que cuándo la situación de violación o amenaza ha cesado o el daño que se pretendía evitar se ha consumado, pierde sentido cualquier orden que la Corte pueda proferir para amparar los derechos de la persona a favor de la cual se interpone la acción de tutela pues por sustracción de materia resultaría inútil."*

La Corte ha señalado al respecto:

> *"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

Cabe concluir entonces que hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: **(i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto**.

La Corte señala en forma explícita la causal de carencia de objeto por hecho superado así:

> *(i) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el que se profiere el fallo se satisface la pretensión contenida en la demanda de amparo, en cuanto cesa la violación o la situación de peligro de vulneración de los derechos fundamentales invocados. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CASO DE LA ACCIONANTE

Me permito traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia que el artículo 86 de La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: **Subsidiario**, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. **Inmediato**, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. **Sencillo**, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. **Específico**, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, es **Eficaz**, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado.

Sin embargo, dicho medio de control no tiene el propósito de reemplazar el ordenamiento jurídico preexistente, ni el de sustituir los trámites procesales necesarios, según disposiciones legales que a su vez constituyen desarrollo del artículo 29 de la Carta, para alcanzar determinados fines de acuerdo con la naturaleza y contenido de los derechos en juego.

Con lo anterior se pretende reafirmar lo sostenido por las altas cortes frente a que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cabe entonces preguntarse si existe un **perjuicio irremediable** que hiciera posible la tutela como mecanismo transitorio, no obstante existir otro medio de defensa judicial como se ha señalado en el párrafo anterior. Como se ha reiterado en varias sentencias de la Corte, en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, **el perjuicio irremediable** se configura cuando solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable y en Sentencia T-956/13. La Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

> "***la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*

En ocasión distinta, la Magistrada Clara Inés Vargas, a través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*
>
> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de*

oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el escrito tutelar y en consecuencia solicito negar el amparo constitucional en cuestión ante la evidente inexistencia de vulneración efectiva y concreta de los Derechos invocados por la accionante, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado pues ya se emitió respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a la peticionaria, indicando que debía subsanar su solicitud aportando unos documentos específicos que le fueron señalados.

PRUEBAS

1. Copia del oficio CD-10607 del 29 de septiembre de 2023.
2. Evidencia de envío del oficio CD-10607 del 29 de septiembre de 2023, al correo electrónico de la peticionaria.

Del señor Juez,

YESSICA MARQUEZ GUTIERREZ
C.C. No 1.098.646.260 de Bucaramanga
T.P. 219.955 del C.S.J
Proyectó: Paola Andrea Santos – Abogado CPS
Revisó: David Quiroz – Abogado CPS

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00564 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO EC-003-2022"

EL DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de apelación formulado por el Doctor ALFONSO PINTO AFANADOR, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A, contra la decisión proferida por la Subdirección de Transporte dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio radicado EC-003-2022, mediante resolución No. 000564 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022, en la que se declaró responsable al hoy recurrente, imponiéndole sanción de setenta (70) salarios mínimos legales vigentes para el año 2022, equivalente a (1,841.91137775) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 19955 de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el subdirector de Transito del Área Metropolitana de Bucaramanga, dio apertura a la indagación preliminar 001 de 2021 en contra de las empresas de Transporte Colectivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, en atención a una posible vulneración al Estatuto Nacional de Transporte soportada la conducta descrita en el literal d) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996. (Fl.18,19).

En dicho acto administrativo se menciona en los antecedentes que, para el mes de julio de 2021, por medio de información difundida masivamente a través de redes sociales y grupos de mensajería instantánea, se divulgo que en algunas rutas de transporte colectivo se aplicaría una reducción de mil pesos ($1.000) disminuyendo la tarifa establecida para esta modalidad de transporte, las cuales se relacionan a continuación:

- Portal de noticias Q'HUBO Bucaramanga edición digital de fecha 12 de julio de 2021 "baja el pasaje de las rutas modelo y hamacas en Bucaramanga: $1.600"
- Portal de noticias Vanguardia Liberal edición digital de fecha 12 de julio de 2021 "las rutas modelo y hamacas bajan de precio en Bucaramanga $1.600"
- Video de la intervención realizada por el señor Edwin Fabian Pinzón, vocero de ASINTRANSCO el 17 de julio de 2021 en plenaria del Concejo de Bucaramanga.
- Portal de noticias alerta Santanderes edición digital de fecha 30 de julio de 2021 "dos nuevas rutas de bus urbano bajaran mil pesos su tarifa en Bucaramanga."
- Portal de noticias Vanguardia Liberal edición digital de fecha 05 de agosto de 2021 "mil pesos, el reflejo de la crisis del transporte público en Bucaramanga"
- Portal de noticias canal TRO, edición digital 13 de agosto de 2021 "siete buses urbanos del área metropolitana de Bucaramanga bajan la tarifa del pasaje a $1.600"
- Correo Electrónico enviado por la empresa Transpiedecuesta S.A. radicado en el AMB bajo CR8042 del 21 de julio 2021.
- Portal de noticias Q'HUBO Bucaramanga edición digital de fecha 11 de septiembre de 2021 "desde este lunes habrá más rutas subsidiadas en Bucaramanga y el área"
- Copia de la publicidad que se está difundiendo a la ciudadanía informando "subsidio a la tarifa"

allegada de manera anónima.

- Posteriormente el día 17 de septiembre de 2021 se radican en el Área Metropolitana de Bucaramanga, quejas con radicados CR-10860,10858,10856 y 10855 por parte de propietarios de vehículos que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectados en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por algunas empresas.(Fl. 2,3,4)
- Igualmente, bajo radicado CR-10720 de 15 de septiembre de 2021, se radica escrito en el que una usuaria del transporte público colectivo solicita que la Empresa Cotrander aplique la reducción de tarifa que otras empresas de transporte están efectuando, tales como Transcolombia, unitransa y Lusitania.(Fl.17)

En atención al auto en mención, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga procedió a realizar la comunicación del auto de indagación preliminar citando al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo para surtir la notificación personal, esto es, desde el 23 de septiembre de 2021 fecha en que se recibió la comunicación (Fl. 27), teniendo en cuenta la no comparecencia para la notificación personal; De conformidad con el art. 69 del C.P.A.C.A, el 01 de octubre de 2022 , se realizó notificación por aviso, anexándole copia integra del citado acto administrativo para que el representante legal ejerza el derecho de defensa y contradicción presentando los descargos a que haya lugar, la cual fue recibida el 06 de octubre de 2021.

El día 21 de octubre de 2021, mediante escrito radicado en el Área Metropolitana de Bucaramanga el señor ALFONSO PINTO AFANADOR en calidad de representante legal de LUSITANIA S.A procedió a descorrer traslado del auto de indagación preliminar 001 de 2021. (Fl 73-77).

Mediante auto del 08 de febrero de 2022 se decide respecto del decreto y práctica de pruebas, dentro del cual se ordena:

(…)

¨ 1. Elaboración de informe técnico que incluya visita a campo, en la cual se pueda por parte del funcionario competente realizar una inspección visual de los hechos constitutivos de las quejas interpuestas por parte de los usuarios y empresas de transporte colectivo metropolitano al interior de la indagación preliminar IP-001-2021.

2. Tener como material probatorio el derecho de petición interpuesto por el señor RODRIGO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 91.182.276 radicado en el AMB bajo el CR-670-20- 1-2022, así como la respuesta al mismo emitida por la Subdirección de Transporte Metropolitano mediante comunicación AMB-STM-CD-432 del 07 febrero de 2022.

3. Tener como material probatorio el oficio AMB-STM-CD -433 y la respectiva respuesta que se allegue a este despacho, mediante el cual la Subdirección de Transporte requiere al Representante Legal de la empresa UNITRANSA S.A. para que allegue información relevante para la indagación preliminar RAD IP-001-2021.

4. Tener como prueba documental Todas aquellas que se requieran para dar claridad sobre los hechos materia de indagación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a JOHN JAIRO MANTILLA BLANCO, en su condición de profesional universitario área técnica de la Subdirección de Transporte, o quien haga sus veces por el termino de ley, para que practique la prueba solicitada y adelante el presente informe técnico al interior del proceso IP- 001-2021.

ARTICULO TERCERO: Una vez cumplida la comisión, deberá allegar el informe técnico y regresar si es el caso el expediente al despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno. ¨

Que el día 25 de febrero de 2022 se recibe autorización de retiro de copias del expediente expedida por el representante legal a Nelson Martin López IP-001 -2021 (Fl. 133).

En atención a las pruebas recaudadas, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, profirió la Resolución número 000113 del 07 de marzo de 2022, *"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA* DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A*",* para lo cual el día 08 de marzo de 2022 se envió comunicación citando al representante legal de LUSITANIA S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo para surtir la notificación personal, teniendo en cuenta que dicha comunicación fue devuelta el 10 de marzo de 2022 por el operador de correo certificado, se envio nuevamente comunicación citando al representante legal de LUSITANIA S.A el cual fue recibido el día 14 de marzo de 2022 (Fl. 136-137), en razón a la no comparecencia para la notificación personal; De conformidad con el art. 69 del C.P.A.C.A, el 22 de marzo de 2022 se realizó notificación por aviso, anexándole copia íntegra del citado acto administrativo y fue recibida el día 24 de marzo de 2022. (Fl. 138,138, 140).

El día 18 de marzo de 2022, mediante radicado CD-1617 se dio respuesta a la autorización con radicado el 25 de febrero de 2022 para el retiro de copias del auto de pruebas y sus anexos, respuesta que expreso:

> ¨Ahora bien, el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".
>
> Bajo las anteriores consideraciones, solicitamos en forma respetuosa que se constituyan en parte procesal dentro del expediente No. IP-001-2021, para proceder procesalmente a autorizar la expedición de la reproducción de las pruebas y autos solicitados. (Fl. 141, 142).

El día 28 de marzo mediante el correo electrónico Lusitania.sa@gmail.com se solicitan la documentación y pruebas en formato PDF de la indagación preliminar No 001 de 2021 (Fl.147) a la cual la Subdirección de Transporte del AMB, dio como respuesta

> (…) En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra en etapa procesal de descargos, nos permitimos allegar copia escaneada del expediente administrativo radicado bajo el No. EC-003-2022 en el que se contienen las pruebas que obran en el expediente, advirtiéndose que dentro de las piezas probatorias hace parte material fílmico obrante en CD, por lo que se requiere que de su parte se allegue un disco compacto o memoria en donde se pueda archivar y descargar este material.
>
> Se adjunta copia escaneada del citado expediente al correo electrónico mediante el cual se envía la presente comunicación.(Fl 145,146)

Mediante escrito radicado al correo infoamb@gov.co perteneciente al Área Metropolitana de Bucaramanga el 22 de marzo de 2022, el señor ALFONSO PINTO AFANADOR en calidad de representante legal de LUISTANIA S.A, presenta por escrito descargos frente a la apertura de investigación. (Fl. 149 a 168).

Que el 1 de junio de 2022 mediante auto se decide respecto del decreto y práctica de pruebas. (Fl.156-157), el cual reza

(…)

PRIMERO. Ténganse como pruebas las siguientes:

1.1.1. Las incorporadas al expediente mediante Resolución 000113 del 07 de marzo de 2022, relacionadas en dicho acto administrativo.

1.2. Las documentales aportadas así:

1.2.1. Certificado de existencia y representación legal. 1.2.2. Circular No 52 de 2021, expedida por la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., donde manifiestan no autorizar disminución del cobro del pasaje.

Las anteriores pruebas serán valoradas con el rigor probatorio que exige la ley.

Registros fotográficos aportados así:
1.3.
1.3.1 Copias de Fotografías allegadas por la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., frente a los "precios del pasaje para la fecha de los hechos".
Las anteriores pruebas serán valoradas con el rigor probatorio que exige la ley.
SEGUNDO. Incorpórese como prueba de oficio al expediente, la siguiente:
2.1. Entrevista realizada al señor EDWIN FABIAN PINZON, quien señala actuar en representación de ASINSTRANSCO en el medio de comunicación Caracol Radio el día 29 de marzo de 2022, grabación que consta en CD.
TERCERO. Escúchese en declaración, a solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. las siguientes personas:
.1 El Señor JAIRO HUGO RUEDA BARRAGAN, identificado con C.C 91.156.632, con motivos de la queja presentada ante el Área Metropolitana de Bucaramanga el día 13 de septiembre del 2021, fíjese como fecha el 08 de junio de 2022 a partir de las 2:00 p.m.
La citación y comparecencia queda a cargo de la empresa convocante.
3.2. El Señor, JAVIER EDUARDO PINZON, con motivos de la queja presentada ante el Área Metropolitana de Bucaramanga el día 13 de septiembre del 2021, fíjese como fecha el 08 de junio de 2022 a partir de las 3:00 p.m.
La citación y comparecencia queda a cargo de la empresa convocante.
El despacho se reserva la potestad de prescindir de los testimonios a posteriori por suficiente ilustración en desarrollo de la racionalidad.
CUARTO. Niéguese la práctica de las siguientes pruebas:
4.1. Por no haber reunido los requisitos exigidos por el artículo 212 de Ley 1564 de 2012 y considerarse inconducentes para los hechos materia de la presente investigación, niéguese la solicitud de testimonio de FERNANDO TELLEZ LAGOS identificado con C.C 18.958.556, Por considerar el despacho que no se establece su relevancia al interior del proceso y con los testimonios solicitados por la empresa se podrá tener suficiente ilustración en desarrollo de la racionalidad y el principio de la economía procesal. Este despacho considera esta prueba innecesaria.
QUINTO. Frente a la solicitud de declaración del gerente o representante legal de la empresa LUSITANIA S.A., debe señalarse que el traslado dispuesto por el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, tiene como finalidad que se responda a los cargos formulados y se soliciten las pruebas pertinentes, por lo que una intervención adicional del mismo representante y para el mismo fin no es pertinente. En otras palabras, el objeto de prueba tiene como finalidad duplicar en el expediente lo que a título de descargos se ha presentado.
SEXTO. Practíquense las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
Sobre el auto mencionado se realizó el día 02 de junio de 2022 comunicación al representante legal la cual fue recibida el día 06 de junio de 2022.
SEPTIMA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¨ (Fl. 170, 171).

Mediante radicado CR-8320 del 07 de junio de 2022, el representante legal de LUSITANIA S.A radica recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de decreto de pruebas dentro de la presente investigación, para lo cual argumenta:

¨ en el presente proceso, no es viable solo conceder el recurso de reposición; si bien es cierto el proceso cuenta con una regulación prevista en el estatuto tributario, en consecuencia, al ser el presente asunto un trámite contenido en el Código de Procedimiento Administrativo le son aplicables las disposiciones generales contenidas en el mismo como lo son los recurso ordinarios de reposición y apelación, de otra forma seria desconocer el derecho de defensa que le asiste a las partes dentro del proceso (…)¨ Fl. 184,184, 185.

De conformidad con lo anterior el pasado 11 de agosto de 2022 mediante auto expedido por la Subdirección de Transporte de la AMB, se procedió a dar respuesta rechazando los recursos por improcedentes a folio 188, el cual fue comunicado el día 11 de agosto de 2022 (Fl. 183)

(…)

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 se regula lo concerniente a los recursos contra los actos administrativos proferidos en sede gubernativa, especialmente el articulo 75 en cual el legislador se pronuncia respecto de la improcedencia de los mismos, establece:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

El Consejo de Estado ha definido los actos de ejecución o de trámite como "aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración", mientras que se trata de actos definitivos, cuando estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Se impone concluir que el acto impugnado es un acto de trámite, pues en sí mismo este acto administrativo no concede derecho alguno, en tanto que se requiere la expedición de actos sucesivos que generaran una decisión de fondo respecto del proceso administrativo que se adelante y una consecuencia jurídica que daría lugar a la aplicación de lo reglado en el numeral 1 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011. (…)

El 08 de junio de 2022, se realiza acta de no comparecencia de los señores JAIRO HUGO RUEDA BARRAGAN y JAVIER EDUARDO PINZON, una vez transcurridos un tiempo prudencial de treinta minutos en cada hora señalada para tal fin (Fl. 172, 173).

Siendo el 22 de junio de 2022 el Subdirector de Transporte del AMB mediante auto cierra el periodo probatorio, el cual se corre traslado del auto el 28 de junio de 2022 a la investigada por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por el señor ALFONSO FONTECHA AFANADOR en calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A, mediante escrito radicado CR-10195 del 21 de julio del mismo año. (Fl. 171 a 180).

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Como resultado del Proceso Administrativo Sancionatorio descrito anteriormente, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga profiere la Resolución No. 000564 del 24 de octubre de 2022 contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A identificada con NIT No. 890.200.335-1, mediante la cual se resolvió:

(…)

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de transporte LUSITANIA S.A identificada con NIT 890.200.335-1, por contravenir el Literal D), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, realizando una disminución no autorizada de la tarifa por la prestación del servicio de transporte Colectivo de pasajeros en el área metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa a la empresa de transporte LUSITANIA S.A identificada con NIT890.200.335-,con multa de SETENTA (70) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2022, equivalente a (1,841.91137775) unidades de valor tributario (UVT), de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con la disminución de tarifas de los vehículos vinculados a la empresa de placas XVX953,SUE931 y XVX927, conforme a lo expuesto en la parte motiva¨

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a establecer si los recursos interpuestos contra la Resolución No. 000564 del 24 de octubre de 2022, se presentaron en debida forma y, en ese sentido, si los mismos se adecuaron

a lo previsto por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual efectúa el siguiente análisis:

Se tiene que posterior a la Resolución No. 000564 del 24 de octubre de 2022, el dia 26 de octubre de 2022 la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga procedió a realizar la comunicación de la expedición de la citada resolución citando al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo para surtir la notificación personal, esto es, desde el 31 de octubre de 2022 fecha en que se recibió la comunicación (Fl. 205, 206), teniendo en cuenta la no comparecencia para la notificación personal; De conformidad con el art. 69 del C.P.A.C.A, el 10 de noviembre de 2022 , se realizó notificación por aviso, anexándole copia integra del citado acto administrativo para que el representante legal ejerza el derecho de defensa y contradicción presentando los descargos a que haya lugar, la cual fue recibida el 15 de noviembre de 2022. (Fl.207, 208).

El día 29 de noviembre de 2022, mediante escrito radicado en el Área Metropolitana de Bucaramanga el señor ALFONSO PINTO AFANADOR en calidad de representante legal de LUSITANIA S.A procedió a radicar el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo cual se tiene por cierto y comprobado que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la diligencia de notificación y bajo las formalidades descritas por el artículo 76 y siguientes del CPACA, por lo que resulta procedente su estudio y resolución por parte de esta instancia.

Ahora bien, al analizar el escrito radicado el 29 de noviembre de 2022 por parte del señor ALFONSO PINTO AFANADOR en calidad de representante legal de LUSITANIA S.A, en el cual señalan los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación contra Resolución No. 000564 del 24 de octubre de 2022, a lo largo del escrito presentado por el recurrente se pueden denotar como pilares los siguientes fundamentos:

- *DE LA RESERVA LEGAL y PRINCIPO DE LEGALIDAD (…) ES CLARO QUE ESTA INVESTIGACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LA LEY 336 DE 1996 LA CUAL ESTABA AMPARADA POR LA RESERVA LEGAL, POR LO TANTO, LAS DECISIONES QUE SE TOMEN EN CASO SANCIONATORIO TENIENDO COMO SOPORTE LEGAL ESTA NORMA ESTÁN VICIADAS DE NULIDAD.*

 Es claro el Concepto No. 1101-03-06-000-2018-00217-00 frente al principio de Tipicidad, legalidad y Reserva de Ley (Página 42) lo cual debe tenerse en cuenta, en el momento de emitir fallo de primera instancia.

 Persisten los fundamentos básicos que tuvo el Consejo de Estado para emitir el Concepto Único No. 1101-03-06-000-2018-00217-00, por cuanto la potestad para imponer sanciones establecida por la Ley 336 está sujeta a reglamentación al haber quedado anulado el régimen sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, y por ende la Resolución 10800 de 2003".

 Transcribo lo pertinente del Concepto emitido el 5 de marzo de 2019 (Página 13):

 "De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1996... Las autoridades administrativas de transporte... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley atribuye - como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".
- *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL MARCO LEGAL UTILIZADO POR LA DELEGADA Y POR LAS ACTUACIONES PROCESALES.*

 1. La Delegada, utiliza un Marco Jurídico para imponer la escala de multas que es gravemente violatorio del debido proceso, pues su despacho está utilizando un método que debe advertirse y entenderse dentro del concepto de Ley formal y previa, y que el único autorizado para tipificar y definir las sanciones es el Congreso de la República (Legislador), situación que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1161 de 2000 explicó de manera clara al señalar que "Uno de los principios esenciales en el derecho

sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa.

2. Copiar todo lo que tenga que ver con actuaciones processales

- *De la libertad de empresa, Se está viendo afectada por los constantes operativos por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA… esta ley busca es proteger el sistema de transporte y al usuario en general.*
- *(…)*

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Constitución Política de 1991 en el artículo 319 contempla que *"Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran"* más adelante en el artículo 365 en materia de servicios públicos señala que si bien estos pueden "ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares"; en todo caso, *"el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Por su parte la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* en su Art. 2° consagra los principios rectores del servicio público de transporte, entre los cuales conviene destacar el de la Intervención del Estado en materia de planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y las actividades a él vinculadas.

El artículo 8 de la Ley 336 de 1996, señala que *"(…) las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal",* para lo cual, de conformidad con el inciso 3 numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, las autoridades podrán *"aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad."*

Las anteriores disposiciones se complementan con los artículos 16, 17, 18, 22 y 57 de la Ley 336 de 1996 y con el Decreto 1079 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Transporte",* que atribuyen al Estado el ejercicio de la función regulatoria para autorizar, regular y vigilar el otorgamiento de permisos o contratos de concesión para la prestación de transporte público a particulares, indicándose que la delegación de tales funciones no generan derechos especiales a los estipulados en dichos contratos o permisos, los cuales están sometidos para la prestación del servicio a las áreas de operación, rutas, horarios y frecuencias de despacho previamente autorizadas, en los términos y condiciones de libertad y regulación que para el efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015, *"En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos."*

Ahora bien, como se dijo antes, con la entrada en vigencia de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013, específicamente de su artículo 7, literal n), corresponde a las Áreas Metropolitanas. *"Ejercer la función*

de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella".

Corolario de lo anterior, puede afirmarse que las Áreas Metropolitanas como entidades administrativas de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial, son las competentes para ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo a la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas por ella, adoptando y formulando instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento territorial, planificando la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte.

Valga agregar que del contenido de la Resolución 001697 del 12 de septiembre de 2014 que contiene el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para la planta de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga puede inferirse que corresponde al subdirector de Transporte, código 074, grado 20 de nivel directivo, compete: *6) aplicar el régimen de sanciones establecido en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y demás normas concordantes que las modifiquen, reglamenten o sustituyan; 8) dar aplicación en primera instancia al procedimiento para imponer sanciones por violación de las normas reguladoras del transporte con radio de acción metropolitano y, 9) fallar en primera instancia las investigaciones adelantadas por la subdirección; con lo que se descarta cualquier falta de competencia del subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga para adelantar y fallar en primera instancia esta actuación administrativa.*

Así mismo, el recurso de apelación corresponde resolver al superior jerárquico según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual señala a la letra en su numeral segundo:

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

En ese orden de ideas al ser el Director General del Área Metropolitana de Bucaramanga, el superior jerárquico inmediato del Subdirector de Transporte, corresponde conocer en segunda instancia el recurso de apelación que nos ocupa.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 7 Literal n de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013, establece que una de las Funciones de las Áreas Metropolitanas, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política es la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

El artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2 ibídem dispone que, en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el citado decreto.

Dentro de los principios que irradian el servicio público de transporte se encuentra el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, , que reza:

> *¨ Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo¨*

Por su parte, la Ley 336 de 1996 contentiva del *"Estatuto General de Transporte",* en su el artículo 5 atribuye al transporte público *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público"* en el que entiende el legislador debe prevalecer "*el interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía*

de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

Por su parte el artículo 7 ibídem señala: "*Artículo 7º. Legalidad. Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos."*

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece: "*Artículo 9º. Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3° del Decreto 01 de 1984."*

Igualmente, el artículo 18 ibídem, prescribe que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Idéntica situación sucede en el artículo 17 ibídem, que establece *"(…) El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes (…)."* Y a renglón seguido determina que *"(…) En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. (…)"*

En ese orden de ideas el Decreto 1079 de 2015 compiló todas las normas con el objetivo de racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector del transporte público y contar con un instrumento jurídico único reglamentario de carácter sectorial.

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1625 de 2013 define que la dirección y administración del Área Metropolitana estará a cargo de la Junta Metropolitana, que de conformidad con el literal e) numeral 2 del artículo 20, establece como atribuciones de la Junta Metropolitana:

> *"Articulo 20. ATRIBUCIONES BASICAS DE LA JUNTA METROPOLITANA. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:*
> *(...)*
> *e) En materia de transporte:*
> *2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo con su competencia.*
> *3. Las competencias en materia de transporte se fijaron en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan. (…) ¨*

Así pues, es a partir de las normas señaladas que el Estado ejerce su función regulatoria para autorizar, regular y vigilar el otorgamiento de permisos o contratos de concesión para la prestación de transporte público a particulares, indicándose que la delegación de tales funciones no generan derechos especiales a los estipulados en dichos contratos o permisos, los cuales están sometidos para la prestación del servicio a las áreas de operación, rutas, horarios y frecuencias de despacho previamente autorizadas, en los términos y condiciones de libertad y regulación que para el efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

3. DEL CASO EN CONCRETO

En vista que en la presente actuación se advierte que a lo largo del escrito del recurrente se exponen presuntas vulneraciones al debido proceso, resulta oportuno indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad,

conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P Arts. 4° y 122).

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la administración; (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Magna, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencian de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administradores, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

– Frente al presunto quebrantamiento del debido proceso por la falta de entrega de los medios de prueba, esta instancia procedió a revisar cada de las actuaciones que reposan en el expediente EC-001- 2022, donde se evidencia que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga procedió a realizar la comunicación del auto de indagación preliminar citando al representante legal de UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS-UNITRANSA S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo para surtir la notificación personal, esto es, desde el 23 de septiembre de 2021 fecha en que se recibió la comunicación (Fl. 29), teniendo en cuenta la no comparecencia para la notificación personal; De conformidad con el art. 69 del C.P.A.C.A, el 06 de octubre de 2022 se realizó notificación por aviso, anexándole copia integra del citado acto administrativo para que el representante legal ejerza el derecho de defensa y contradicción presentando los descargos a que haya lugar (Fl. 49).

 En dicho acto administrativo se menciona en los antecedentes que para el mes de julio de 2021, por medio de información difundida masivamente a través de redes sociales y grupos de mensajería instantánea, se divulgo que en algunas rutas de transporte colectivo se aplicaría una reducción de mil pesos ($1.000) disminuyendo la tarifa establecida para esta modalidad de transporte, las cuales se relacionan a continuación:

 - Portal de noticias Q'HUBO Bucaramanga edición digital de fecha 12 de julio de 2021 "baja el pasaje de las rutas modelo y hamacas en Bucaramanga: $1.600"
 - Portal de noticias Vanguardia Liberal edición digital de fecha 12 de julio de 2021 "las rutas modelo y hamacas bajan de precio en Bucaramanga $1.600"
 - Video de la intervención realizada por el señor Edwin Fabian Pinzón, vocero de ASINTRANSCO el 17 de julio de 2021 en plenaria del Concejo de Bucaramanga.
 - Portal de noticias alerta Santanderes edición digital de fecha 30 de julio de 2021 "dos nuevas rutas de bus urbano bajaran mil pesos su tarifa en Bucaramanga."
 - Portal de noticias Vanguardia Liberal edición digital de fecha 05 de agosto de 2021 "mil pesos, el reflejo de la crisis del transporte público en Bucaramanga"
 - Portal de noticias canal TRO, edición digital 13 de agosto de 2021 "siete buses urbanos del área metropolitana de Bucaramanga bajan la tarifa del pasaje a $1.600"
 - Correo Electrónico enviado por la empresa Transpiedecuesta S.A. radicado en el AMB bajo CR8042 del 21 de julio 2021.
 - Portal de noticias Q'HUBO Bucaramanga edición digital de fecha 11 de septiembre de 2021 "desde este lunes habrá más rutas subsidiadas en Bucaramanga y el área"
 - Copia de la publicidad que se está difundiendo a la ciudadanía informando "subsidio a la tarifa" allegada de manera anónima.
 - Posteriormente el día 13 de septiembre de 2021 se radican en el Área Metropolitana de Bucaramanga, quejas con radicados CR-10593, 10594 y 10596,10597,10598, 105960 por parte de propietarios de vehículos que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan

verse afectados en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por algunas empresas.

- Igualmente, bajo CR-10720 de 15 de septiembre, se radica escrito en el que una usuaria del transporte público colectivo solicita que la Empresa Cotrander aplique la reducción de tarifa que otras empresas de transporte están efectuando.

Así mismo frente al auto de apertura de la investigación se observa que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, profirió la Resolución número 000110 del 07 de marzo de 2022, *"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS –UNITRANSA S.A",* para lo cual el día 09 de marzo de 2022 se envió comunicación citando al representante legal de UNITRANSA S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo para surtir la notificación personal, esto es, desde el 11 de marzo de 2022 fecha en que se recibió la comunicación (Fl. 127-129), teniendo en cuenta la no comparecencia para la notificación personal; De conformidad con el art. 69 del C.P.A.C.A, el 06 de octubre de 2022 se realizó notificación por aviso, anexándole copia íntegra del citado acto administrativo, el dia 23 de marzo de 2022 fue notificada personalmente la apertura de investigación al señor JOSE MARIA CAMELO PICO en calidad de gerente de la empresa la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS-UNITRANSA S.A, entregándole copia del acto administrativo, donde enlista además de las pruebas antes mencionadas el informe presentado por la parte técnica de la Subdirección de transporte y corre traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que el representante legal ejerza el derecho de defensa y contradicción frente al contenido y alcance jurídico y factico del acto administrativo (Fl. 130-140).

En idéntica forma reposan en el expediente las notificaciones de los actos administrativos donde se entrega copia integra, autentica y gratuita del correspondiente acto administrativo, tal como consta a folios 140,191, 192 del expediente identificado bajo el radicado EC-001-2022.

Es necesario aclarar que los actos administrativos emitidos por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga deben respetar los mandatos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en los términos del artículo 3 de la misma norma, es decir con sujeción de los principios propios de la función pública, por lo anterior el articulo 47 de la misma norma no se aplica para el tramite sancionatorio objeto de la litis, pues en la misma norma que enmarca a que procesos aplica.

> ¨***ARTÍCULO 47.*** Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*¨

Teniendo en cuenta que la Ley 336 de 1996, adopta el estatuto nacional de trasporte, que es el fundamento para la regulación y reglamentación del transporte terrestre y su operación, en su artículo 50, regula de manera especial el termino para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso sancionatorio de transporte.

> ¨**ARTÍCULO 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
> a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
> b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
> c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. ¨

En idéntica forma con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expedido el Decreto Único Reglamentario Sectorial 1079 de 2015 cuya última fecha de actualización es el 24 de febrero

de 2023, en el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" el cual reza:

> ¨ **ARTÍCULO 2.2.1.8.2.5.** *Procedimiento para imponer sanciones.* De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*
>
> *1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. ¨*

Por lo anterior encuentra esta instancia que los actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana (auto de indagación preliminar y auto de apertura de la investigación) y sus respectivos procedimientos se encuentran sujetos a lo reglado por el Articulo 50 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.2.5 Decreto 1079 de 2015, dando en cada acto los fundamentos de derecho, la relación de las pruebas de los hechos, otorgando el termino no inferior a 10 días para la legitima defensa y contradicción, presentación de descargos y alegatos, razones por las cuales carece de sustento factico y jurídico lo manifestado por la defensa de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS-UNITRANSA S.A pues se dieron las garantías previas y posteriores que aseguran un resultado equitativo y justo dentro del proceso.

Por otra parte y agotando ya las excepciones relacionas con el debido proceso, una vez realizado una revisión gramatical de los actos administrativos, en especial de la apertura de la investigación administrativa, no encuentra este despacho vulneración alguna en relación a la presunción de inocencia, pues como fundamento de la defensa plasma el contenido de la resolución 00110 de 2022 donde menciona ¨de encontrarse probada la existencia de irregularidad y de no estar incurso una causal de exoneración de responsabilidad se impondrá sanción de conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993…¨ con base en lo anterior deduce la defensa que existe un pre juzgamiento, hecho que no es de recibo de esta instancia pues no existe vocablo o frase que endilgue responsabilidad en esta etapa.

Teniendo en cuenta que el régimen sancionatorio debe discurrir por los senderos de la legitimidad y garantías procesales, en relación a la excepción *´Ejercicio de la libre iniciativa privada por parte de los dueños de los vehículos ¨* encuentra necesario este despacho traer a colación las normas relacionadas con la responsabilidad de las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción Metropolitano.

En coherencia con lo anterior se tiene que, el Área Metropolitana de Bucaramanga, es una entidad administrativa, con personalidad Jurídica de derecho público y régimen especial, creada por la Constitución Nacional, autorizada por el Decreto 3104 de 1979 y puesta en funcionamiento mediante ordenanza No. 20 de 1981, la cual ejerce la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción. [1]

Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1079 de 2015, expone que la prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente; Para otorgar dicho permiso las

[1] Ley 1625 del 29 de abril de 2013, específicamente de su artículo 7, literal n), corresponde a las Áreas Metropolitanas. *"Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella".*

empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar, por lo anterior el legislador fijo los requisitos para tal habilitación dentro de los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 2.2.1.1.3.3. ibidem.

> ¨ *Requisitos.* Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.1.1 del presente Decreto:
> 1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal.
> 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.
> 3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
> 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.
> 5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.
> 6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes. (…)
> 13. Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo.¨

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos establecidos la autoridad competente procederá a la habilitación de la empresa, la cual posterior a esto tramitará las tarjetas de operación del parque automotor registrado en la habilitación dando cumplimiento de los contemplado en el artículo 2.2.1.1.11.6. del decreto 1079 de 2015**.**

En virtud de lo anterior el Decreto 176 de 2001, estableció obligaciones para las empresas legalmente constituidas que prestan servicios de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano de Pasajeros, dentro de la cual se encuentra:

> *¨ ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES. - Son obligaciones propias de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, además de las establecidas en el artículo 2 del presente Decreto, las siguientes:*
> *4. Servir las rutas, horarios y/o áreas de operación otorgados, con las frecuencias y tarifas autorizadas*
> *6.Controlar que los vehículos vinculados a ellas, ostenten el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o tarifas que deben cobrar dichos automotores y los elementos de identificación de las rutas*.¨

En idéntica forma el legislador crea un mecanismo de revisión mediante la denominada tarjeta de control, la cual deberá ser expedida por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.[2]

[2] Decreto 1970 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.10

De conformidad con el fundamento jurídico mencionado, se tiene que las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, para el caso en concreto es UNITRANSA S.A, en todas las actuaciones mencionadas, como lo es la habilitación para la prestación del servicio de transporte publico, la solicitud del permiso y la tarjeta de control, es quien responde por el equipo automotor vinculado y todas aquellas obligaciones que emanan del ejercicio propio del servicio.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación, así mismo, es la misma empresa es quien en su nombre y representación registra la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que sea o no sea propiedad de la misma, es quien adquiere y toma las pólizas de seguros que cubren dichos vehículos y es la misma empresa quien por norma está obligada a expedir la tarjeta de control, que entre otros requisitos debe contener en la misma la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

Frente al argumento expuesto por el recurrente de endilgar la responsabilidad a un tercero por derivación de una conducta de sus propietario de vehículos vinculados de actuar a reducir al pasajero el valor de la tarifa autorizada, Teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debió adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio cumpliendo las tarifas reguladas y establecidas, este despacho aunado a las obligaciones ya mencionadas, da claridad sobre los sujetos de sanciones para lo me permito citar el artículo 9 modificado por el artículo 318 del Decreto 1122 de 1999.

> ¨Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.
> Podrán ser sujetos de sanción:
> 1. Las empresas y Operadores de servicio de transporte y de los servicios especiales
> 2. Las personas que conduzcan vehículos
> 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte
> 4. Las personas naturales o jurídicas que violen, faciliten o propicien la violación de las normas de transporte. (…)¨

Fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6º de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.[3]

Por otro lado, se precisa que las infracciones de transporte se constituyen como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley, o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanciones quienes incurran en estas violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos, y las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

En relación a lo anterior y siendo el competente el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el régimen tarifario hace parte del nivel de servicio y en las condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte.

[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 24 de septiembre de 2009, Radicación 2004–00186, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

Que por decreto 2660 de diciembre 29 de 1998 emanado por la presidencia de la república, se establecen los criterios para la fijación de las tarifas de servicio público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros.

A su vez el Artículo 20 de la Ley 1625 de 2013.establece que la Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Bucaramanga tendrá las siguientes atribuciones básicas: *2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia,* órgano que posterior al estudio económico y análisis de estudio de mercado de la canasta de costos realizada por la subdirección de transporte proyectar el cálculo de la tarifa, basado en la Resolución No. 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, para la modalidad de transporte público colectivo e individual de pasajeros a la luz de lo contemplado en la Ley 1625 de 2013.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por parte del recurrente, pues revisado el expediente en cuestión, no se expusieron argumentos contundentes de defensa en las oportunidades procesales pertinentes, encaminados a desvirtuar la comisión de la conducta que se le imputa, sino presentando argumentos excusatorios, lo que más allá de ser un argumento de defensa, lo que hace es confirmar que efectivamente los vehículos automotores identificados con placas XVP428, XVO708, XVN889, XMA258, XMC722 y XVO682, los cuales hacen parte del equipo automotor vinculado a UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS-UNITRANSA S.A no dieron cumplimiento a la tarifa única autorizada por la autoridad competente.

En relación con la excepción de la presunta ¨indebida valoración probatoria a la queja presentada por el sr. Rodrigo Hernández Rodríguez¨ este instancia en ejercicio de la sana crítica o persuasión racional, a folio 2 del presente escrito menciona los hechos relacionado con la petición presentada por el señor Hernández Rodríguez y la respectiva respuesta por parte de UNITRANSA S.A. donde se constata que el peticionario no funge como propietario del vehículo identificado con numero interno 054, soportado en la copia del contrato de vinculación del vehículo mencionado, (Fl. 108, 147-148), en idéntica forma se analiza la resolución No. 000537 de 2022, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa y no se encuentra un valor probatorio a la petición presentada por el señor Rodrigo Hernández Rodríguez que endilgue responsabilidad al recurrente.

En este punto del estudio se procede a revisar la excepción por medio de la cual se enuncia: ¨ *NULIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (INFORME TECNICO). De conformidad con lo señalado en los descargos, consideramos que el despacho debe rechazar de plano, tal como lo indica el artículo 168 del C.G.P¨;* Por lo anterior esta instancia hace análisis exegético el articulo mencionado por el recurrente, el cual reza:

> *¨Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.¨*

La prueba ilegal o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los "actos de investigación" y "actos probatorios" propiamente dichos, es aquella: en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

De lo anterior la corte suprema de justicia ha expresado que: *¨la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales, género entre las que se encuentran las pruebas prohibidas cuyas vedas son objeto de consagración específica en la ley (art. 224 C. Penal). Ella puede tener su génesis en varias causalidades a saber*:

> *(i)Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).*

(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).
(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C.Penal).¨

En lo que respecta a la Impertinencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "... es impertinente o no idónea por falta de la necesaria relevancia, la prueba que se propone como fuente de convicción para el juez acerca de hechos que no guardan consonancia con la cuestión fáctica cuya verdad importa establecer y que, por añadidura, carecen de influencia en la decisión que hay de darse en aras de dirimir la actuación procesal pendiente..."[4]

Por su parte la conducencia de la prueba es lo que se denomina la fuerza material de la prueba, significa que el medio es adecuado para proporcionar al caso concreto los supuestos de hecho.

Conforme a las anteriores definiciones se hace análisis de la prueba (informe técnico 20220214-1), a folios 112 y 113 del proceso EC-001-2022 la subdirección de transporte con fundamento en el procedimiento establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996, solicito informe técnico al funcionario competente, para que en virtud de sus competencias laborales pudiera realizar un trabajo de campo y recolección de información acorde con los presuntos hechos objeto de las quejas que reposan en el expediente y que hacen parte del acervo probatorio, las cuales ya se mencionaron en el libelo del presente acto en el folio 8.

Por lo anterior se comisiono a John Jairo Mantilla Blanco, en su calidad de profesional universitario del área técnica de la subdirección de transporte para que practique la prueba solicitada, hecho que no es de recibo por el recurrente pues manifiesta que ¨*La autoridad de transporte es (juez y parte), así mismo que nunca allego soporte de la autorización para el tratamiento de los datos personales de los conductores al momento de realizar las filmaciones o videos, violando el derecho. a la intimidad o habeas data*¨

Frente a lo mencionado es necesario resaltar que los informes generados por la Subdirección de Transporte, especialmente los que constituyen el antecedente de esta investigación, no son simples manifestaciones si no que, como se ha dejado expuesto con anterioridad, es el medio por el cual la autoridad de transporte se entera de la conducta presuntamente irregular, que ocurre en la operación de las empresas.

Sobre las fotos de algunos documentos, ellas tienen carácter ilustrativo, pero no son la única evidencia del incumplimiento normativo o trasgresión por lo que su presencia para algunos vehículos reafirma y su ausencia, la falta de fotografía ilustrativa, no desvirtúa el contenido literal de los informes ni releva a la empresa de su responsabilidad.

A su vez el Honorable Consejo de Estado, respecto de los informes técnicos como medios de prueba o ilustración al interior de las investigaciones por parte de los profesionales que hacen parte de las diferentes entidades públicas, ha hecho una clara distinción de los informes periciales, los cuales se realizan por terceros ajenos a los procesos y los cuales requieren un mayor grado de experticia, a diferencia de lo aquí desarrollado de manera técnica por el equipo de la subdirección de transporte, que permite tener un mayor conocimiento del caso en concreto, verificación de las supuestas conductas, así como evaluar las posibles consecuencias de las vías de hecho realizadas por los sujetos investigados en contravía de la norma de transporte.

[4] Auto del 18 de diciembre de 2009, expediente 1101 0203 000 2008 0138100.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de estado con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, frente a los informes técnicos presentados por profesionales de las entidades dispuso:

> *"Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, las actas de visita suscritas por los funcionarios de la Contraloría de Villavicencio, son verdaderos informes técnicos, regulados para su decreto y práctica en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época de los hechos.*
> *Es por lo anterior que las conclusiones de los informes técnicos bien podían ser controvertidas a través de un dictamen pericial; otro informe técnico o a través de solicitud de aclaración o complementación, oportunidad que fue cercenada al demandante con argumentos que no se ajustaban al ordenamiento jurídico*.
>
> (...)
>
> *Como se observa, tanto el dictamen pericial, como el informe técnico, se consagraron en el ordenamiento jurídico para que se diluciden hechos que interesan a un determinado proceso, debido a que para el esclarecimiento se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos. La diferencia entre uno y otro radica en su trámite, pues mientras que el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante y, (v) no es posible decretar un dictamen cuando se practicó uno por fuera del proceso, siempre que verse sobre los mismos puntos ya definidos y para su producción hayan participado las partes interesadas."*

De lo anterior, podemos concluir que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, actuó plenamente en derecho al tener como prueba el informe técnico realizado por el grupo de profesionales y técnicos competentes del área de transporte de la entidad, carece de total veracidad, la manifestación del recurrente al afirmar que la subdirección actúa como "juez y parte", pues se tiene que el informe estuvo puesto a su disposición para ejercer su derecho de contradicción tal como se puede evidenciar a folio 164 el mismo fue enviado a su dirección electrónica abogados.sierragarcia@gmail.com.

Respecto de las fotos, videos y el tratamiento de datos personales al interior de las investigaciones, se debe tener en cuenta las circunstancia de modo y lugar donde fueron tomadas las muestras, y que las mismas hacen parte de un informe técnico y cuyo fin no fue en ningún momento violar o exponer a una esfera pública la intimidad y los derechos personalísimos del interlocutor, sino que es un medio de prueba que busca comprobar si se están presentando conductas que puedan quebrantar los mandaos legales, por lo anterior se trae a colación el pronunciamiento radicado como Sentencia T-269 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas, frente al tema sub iudice esgrimió:

> "La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Por lo tanto, esa representación debe ser inmediata, para que tenga suficiencia probatoria. En cambio, si la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria.
>
> Así lo señaló la Corte Constitucional, al precisar que este medio de prueba debe ser valorado por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
>
> Según el alto tribunal, como se trata de un documento, debe examinarse la naturaleza pública o privada de la fotografía, con el fin de verificar su autenticidad.
>
> "El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la

escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto", señala la sentencia.¨

Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba, con el fin de buscar la verdad material y procesal al interior de las investigaciones.

En esa misma providencia se señaló que, como los demás derechos, la protección de la intimidad no es absoluta y que es susceptible de ser limitada atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad:

"Por otra parte, esta Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, éste no es un derecho absoluto. El derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos¨[5]

De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la intimidad puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes. De esta forma, las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático.

Ahora bien respecto de la licitud de las grabaciones y fotos dentro de los ámbitos de espacios públicos o semi privados, cuando con los mismos se busque por parte del usuario demostrar una conducta ilícita del interlocutor dándose una participación conjunta en una situación que a criterio probatorio se deba analizar
por las autoridades administrativas o judiciales, en sentencia T-233 de 2007 la Corte Constitucional analizó la actuación de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría, en cuyo fallo se refirió a la siguiente pregunta:

"¿Las excepciones a la regla de ilicitud de las grabaciones realizadas sobre las comunicaciones o imágenes privadas de otras personas sin que exista orden emanada de autoridad judicial competente o sin que medie su autorización, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, pueden ser igualmente válidas en un proceso disciplinario?" A continuación, se transcribe en extenso el razonamiento presentado dada su pertinencia para el caso concreto:

"Para resolver este interrogante, repasemos nuevamente los criterios que fueron anteriormente expuestos y ajustémoslos al campo disciplinario.

En primer lugar, el principio de licitud de la prueba consistente en que «quien realice la grabación haya participado en la comunicación documentada y sea víctima de la conducta presuntamente punible» debe ser entendido en el derecho disciplinario en aquellas situaciones en donde la persona que graba es un legítimo receptor de la información recibida por su interlocutor. Así, no hay duda, por ejemplo, de que el servidor público acosado, intimidado o coaccionado por otro servidor público puede grabar las conversaciones o las situaciones en que estos actos ocurran, teniendo el derecho a poner en conocimiento de una autoridad lo ocurrido y de adjuntar los registros filmicos de dicha situación. Pero también, si una persona o servidor público tiene la condición de receptor legítimo y correlativamente no es un tercero ajeno a la conversación tiene el derecho de grabar o captar las imágenes y poner las en conocimiento de las autoridades y más cuando lo allí registrado tenga como hipótesis la presunta realización de una falta disciplinaria.

[5] Corte constitucional, sentencia C881 de 2014

La razón de la aplicación de este principio radica en tres conceptos diferentes pero que acumulados posibilitan afirmar la licitud de estos medios: a. La condición de receptor legitimo, que es la persona que graba, capta las imágenes o permite la grabación de lo que se le está informando; b. En ningún caso la persona que graba o que autoriza a que se grabe puede ser un tercero ajeno a la conversación; y c. Que lo grabado o filmado tenga como hipótesis la posible realización de una falta disciplinaria.¨

Por lo anteriormente expuesto considera esta instancia que el decreto y practica de la prueba denominada informe técnico de orden operativo de control No. 20220214-1, es una prueba útil, conducente y pertinente, la cual tiene que ver con la suficiencia demostrativa para el debate jurídico, máxime si se tienen en cuenta los hechos sobre los que versaban el material probatorio que inició la indagación preliminar, en idéntica forma al ser realizado en un espacio y que su razón de ser es resolver un conflicto con derechos de terceros o con intereses jurídicos el derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones.

Finalmente la defensa de UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS-UNITRANSA S.A invoca como excepción la *¨Ausencia de material probatorio por parte del AMB para demostrar los cargos imputados… atañe el presunto incumplimiento del acuerdo metropolitano No. 009 del 29 de diciembre de 2020 norma cuya aplicación y vigencia se extiende únicamente para el año 2021 y que el informe técnico utilizado como medio de prueba principal dentro de la presente investigación administrativa corrobora que las muestras son del año 2022 y no el año 2021¨*

En este punto se enlistaran cronológicamente cada uno de los elementos probatorios que reposan en el expediente EC-001 – 2022, así:

- Portal de noticias Q'HUBO Bucaramanga edición digital de fecha 12 de julio de 2021, en el cual se publica ¨como medida para contrarrestar la piratería y que de nuevo los usuarios del transporte convencional se suban a los buses, los propietarios de la empresa Unitransa le bajaron la tarifa al cobro de dos rutas en Bucaramanga, con el fin de motivar a la ciudadanía para que sigan utilizando este servicio. "Iniciamos un subsidio por parte de los dueños de los vehículos, con el fin de combatir tanta ilegalidad en la ciudad y comenzamos a subsidiar las rutas Modelo y Las Hamacas". "Serán pruebas piloto de un mes y sí la ciudadanía adopta y apoya la propuesta, continuaremos con más rutas, de lo contrario seguiremos con el precio normal", manifestó Edwin Pinzón, Presidente de la Asociación de transportadores del Servicio Urbano.(Fl 6)
- Portal de noticias Vanguardia Liberal edición digital de fecha 12 de julio de 2021 "las rutas modelo y hamacas bajan de precio en Bucaramanga $1.600"
- Video de la intervención realizada por el señor Edwin Fabian Pinzón, vocero de ASINTRANSCO el 17 de julio de 2021 en plenaria del Concejo de Bucaramanga.
- Portal de noticias alerta Santanderes edición digital de fecha 30 de julio de 2021 "dos nuevas rutas de bus urbano bajaran mil pesos su tarifa en Bucaramanga."
- Portal de noticias Vanguardia Liberal edición digital de fecha 05 de agosto de 2021 "mil pesos, el reflejo de la crisis del transporte público en Bucaramanga"
- Portal de noticias canal TRO, edición digital 13 de agosto de 2021 "siete buses urbanos del área metropolitana de Bucaramanga bajan la tarifa del pasaje a $1.600"
- Correo Electrónico enviado por la empresa Transpiedecuesta S.A. radicado en el AMB bajo CR8042 del 21 de julio 2021.
- Portal de noticias Q'HUBO Bucaramanga edición digital de fecha 11 de septiembre de 2021 "desde este lunes habrá más rutas subsidiadas en Bucaramanga y el área"
- Copia de la publicidad que se está difundiendo a la ciudadanía informando "subsidio a la tarifa" allegada de manera anónima.
- Queja del día 15 de septiembre de 2021 radicada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, con radicado CR-10854, por parte de propietario de vehículo que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectados en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por las empresa unitransa y Lusitania.(Folio 4 revés)

- Queja del día 16 de septiembre de 2021 radicada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, con radicado CR-10856, por parte de propietario de vehículo que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectado en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por las empresa transcolombia, unitransa y Lusitania. (Folio 3 revés)
- Queja del día 16 de septiembre de 2021 radicada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, con radicado CR-10857, por parte de propietario de vehículo que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectado en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por las empresa unitransa y transcolombia. (Folio 3)
- Queja del día 17 de septiembre de 2021 radicada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, con radicado CR-10858, por parte de propietario de vehículo que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectado en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por las empresa unitransa, Lusitania y transcolombia. (Folio 2 revés)
- Queja del día 17 de septiembre de 2021 radicada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, con radicado CR-10860, por parte de propietario de vehículo que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectado en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por las empresa lusitana, unitransa y transcolombia. (Folio 2)
- Igualmente, bajo CR-10720 de 15 de septiembre, se radica escrito en el que una usuaria del transporte público colectivo solicita que la Empresa Cotrander aplique la reducción de tarifa así como lo han empezado a hacer las empresas de transcolombia, Unitransa y Lusitania (Fl16).
- Informe Técnico de orden operativo de Control No 20220214-1 de fecha 23 de febrero de 2022, para que los profesionales asignados por el área realicen labores de campo en las cuales pudieran llevar a cabo la verificación de las condiciones de operación de las diferentes modalidades de transporte público que operan en el área metropolitana de Bucaramanga.
- Que, mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2022, se dispuso lo concerniente al acervo probatorio, entre otros aspectos, reiterando la incorporación probatoria del acto administrativo de apertura, el certificado de existencia y representación de la empresa, Copia del contrato de vinculación y licencia de tránsito del vehículo con numero interno 054-placas XMB802.
- Se incorporó como prueba de oficio al expediente la entrevista que se le realizo por el medio radial de comunicación Caracol Radio al señor EDWIN FABIAN PINZÓN, quien señala actuar en representación de ASITRANSCO.
- Declaración de MAURICIO CAICEDO CORNEJO, en calidad de presidente de la junta directiva de UNITRANSA S.A., y al señor EDWARD , el día 29 de marzo de 2022.
- Copia del contrato de vinculación y licencia de tránsito del vehículo identificado con numero interno 054 y placas XMB082 y escuchar en declaración los testimonios de los señores MAURICIO CAICEDO CORNEJO, en calidad de presidente de junta directiva de UNITRANSA S.A y EDWARD CARREÑO PRADA, en calidad de jefe de operaciones de UNITRANSA S.A., los cuales fueron solicitados por la empresa en su memorial de descargos.
- El día 01 de junio de 2022, en las instalaciones de la subdirección de transporte a la hora programada y comunicada a la parte, se inició con la recepción del testimonio del señor MAURICIO CAICEDO CORNEJOJAIRO ARIZA quien acudió en calidad de presidente de la junta directiva de UNITRANSA S.A, quien fue interrogado por esta subdirección y el abogado apoderado de la parte solicitante.
- De igual forma este despacho procedió el día 01 de junio de 2022 a levantar acta de no comparecencia respecto de la inasistencia del señor EDWARD CARREÑO PRADA, testimonio el cual fue solicitado por el apoderado de la empresa UNITRANSA S.A.

De la anterior relación se deduce que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa se dieron en el mes de julio del año 2021 y se continuo con la etapa probatoria hasta la vigencia 2022, encontrándose dentro del termino establecido para tal fin, dentro de los cuales en la vigencia 2021 se tienen las múltiples quejas presentadas por ciudadanos donde mencionan entre otras a UNITRANSA S.A en la disminución de las tarifas, y en la vigencia 2022 se procede al decreto del informe técnico y recepción de testimonios solicitados por la parte investigada, dentro del informe se tiene dentro del cual se observa que en el informe técnico de orden operativo de Control No 20220214-1 de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual el personal interdisciplinario de la Subdirección respecto de las acciones de campo realizadas en la inspección del cobro de la tarifa en las rutas que aleatoriamente se tomaron a los vehículos de la empresa UNITRANSA S.A concluyó:

La toma buscó abarcar servicios de la totalidad de las empresas autorizadas en la modalidad, para lo cual se hizo uso del servicio a bordo de un total de 22 vehículos. La información recaudada permitió establecer que:

- La cuarta muestra de la toma información y se realiza el día martes 15 de febrero de 2022 a las 11:58 de la mañana cuando en la Carrera 33 con calle 36 en el sentido sur norte se evidencia al vehículo de placas xvp428 portando cartel de ruta 11 y vinculado a la empresa Unitransa S.A. al momento de abordar el bus le pregunta el conductor qué precio tiene el pasaje y cuando éste contesta que el valor es de $1800 pesos y se anexa vídeo del momento que se realiza dicho pago y del momento en que como usuario paso por la registradora.

- La novena muestra de la toma de información se llevó acabo el día martes 15 de febrero de 2022 a las 15: 33 horas me encontraba ubicado en la calle 45 con Carrera 21 sentido oriente occidente cuando evidencio al vehículo identificado con placas XVO708 vinculado a la empresa Unitransa S.A. portando cartel de ruta 34 al momento de ingresar al vehículo le pregunta el conductor qué precio tiene el pasaje este me contesta $1800 pesos valor que accedo a pagar y paso por registrador ingreso el vehículo; se anexa vídeo del momento del pago.

- La decima muestra de la toma de información se lleva acabo el día martes 15 de febrero de 2022 a las 15 48 horas del día me encuentro ubicado en la calle 45 con primera sentido occidente oriente cuando a bordo el bus identificado con placas XVN889 vinculado a la empresa Unitransa portando cartel de ruta número cinco al momento de ingresar al vehículo le preguntó el conductor qué precio tiene el pasaje cuando éste contesta $1800 pesos accedo a pagar este valor paso por la registradora ingreso del vehículo al momento del pago anexo Vídeo del momento del pago del pasaje.

- La decimo primera muestra de la toma de la toma de información se lleva acabo el día martes 15 de febrero del año 2022 a las 16:06 horas del día en el corredor vial de la Carrera novena con calle 42 sentido norte sur en ese momento se evidenció al vehículo identificado con las placas XMA258 vinculado a la empresa Unitransa S.A. Y portando el cartel de ruta número 1 al momento de abordar el vehículo le pregunta el conductor qué precio tiene el pasaje y éste me contesta $1800 valor al cual accedo a pagar paso la registradora ingreso al vehículo de igual manera anexo vídeo de los hechos relatado.

- La decimoquinta muestra de toma de información se lleva acabo el día miércoles 16 de febrero de 2022 siendo las 09:59 horas del día en el punto de verificación que era la Carrera 33 en calle 41 sentido sentido sur norte cuando se evidenció el vehículo de placas XMC722 vinculado a la empresa Unitransa S.A. por tando el cartel de ruta numero 16 al momento de abordar el vehículo le pregunto al conductor qué precio tiene pasaje a lo que el señor Conductor me contesta $1800 pesos accedo a pagar esta suma paso a la registradora ingreso al vehículo de igual manera se anexa vídeo De momento el pago el pasaje.

- La vigésima muestra de la toma información se llevó acabo el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 15:24 horas del día en el sector de la calle 93 con Carrera 29 sentido sur norte Cuando se evidencio por este corredor vial el paso del vehículo identificado con las placas XVO682 vinculado a la empresa Unitransa S.A. y portando el cartel de ruta número 3 al momento de ingresar al vehículo le pregunto al conductor qué precio tiene el pasaje a lo que el conductor me contesta tiene un valor de $1800 pesos Suma a la cual se accede a pagar al conductor en ese momento paso la registradora ingreso el vehículo también se anexa vídeo del momento del pago de dicho pasaje.

A su vez reposa como Anexo No. 1, del informe técnico la evidencia fotográfica que permite evidenciar al interior de un bus de la empresa UNITRANSA S.A., sin ningún control aparentemente por parte de

la empresa, informan de un "subsidio al valor del pasaje" el cual finalmente fue cobrado en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($1.800) al equipo interdisciplinario de la subdirección de transporte, acción esta que contraviene los valores de tarifa establecidos por Junta metropolitana del área metropolitana de Bucaramanga.

Como se logra demostrar con el informe técnico No. 20220214-1, el material fotográfico y fílmico que hace parte del expediente, los soportes de la información difundida masivamente a través de redes sociales y medios de noticia donde se nombra públicamente por parte de Edwin Pinzón, Presidente de la Asociación de transportadores del Servicio Urbano que los propietarios de la empresa Unitransa le bajaron la tarifa al cobro de dos rutas en Bucaramanga, con el fin de motivar a la ciudadanía para que sigan utilizando este servicio. "Iniciamos un subsidio por parte de los dueños de los vehículos, con el fin de combatir tanta ilegalidad en la ciudad y comenzamos a subsidiar las rutas Modelo y Las Hamacas", las quejas con radicados 10754, 10756, 10757, 10758, 10760 y 10720, por parte de ciudadanos que prestan el servicio público colectivo donde manifiestan verse afectados en sus ingresos por cuenta de la modificación en las tarifas hechas por entre otras UNITRANSA S.A.

Se evidencian claramente las acciones contrarias a la normatividad de transporte realizadas por los vehículos afiliados a la empresa UNITRANSA S.A., vías de hecho las cuales constituyen una grave afectación al servicio público de transporte, generando inseguridad jurídica en los usuarios e incluso acciones que bajo el análisis de la jurisdicción competente podrían devenir en acciones de competencia desleal por parte de las empresas que incumplen la aplicación de la tarifa regida por la norma y los acuerdos de la Junta Metropolitana.

En este punto del debate se denota que existe un incumplimiento de lo preceptuado en el literal D) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual reza:

¨Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
d. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga
e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes¨

Además de lo anterior como ya se menciono se encuentra el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto 176 de 2001, estableció obligaciones para las empresas legalmente constituidas que prestan servicios de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano de Pasajeros, dentro de la cual se encuentra:

¨ ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES. - Son obligaciones propias de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, además de las establecidas en el artículo 2 del presente Decreto, las siguientes:
4. Servir las rutas, horarios y/o áreas de operación otorgados, con las frecuencias y tarifas autorizadas
6.Controlar que los vehículos vinculados a ellas, ostenten el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o tarifas que deben cobrar dichos automotores y los elementos de identificación de las rutas.¨

Así mismo existe una vulneración a lo contemplado en el Acuerdo Metropolitano 009 de 2020 que estableció las tarifas a cobrarse para el servicio de transporte público colectivo para el año 2021, se tiene que el acto administrativo ibídem se dispuso:

> "ARTICULO 1: fijar la tarifa única para el servicio de transporte terrestre automotor colectivo Metropolitano en el Área Metropolitana de Bucaramanga para el año 2021, en la suma de dos mil seiscientos pesos moneda corriente ($2.600)
>
> *PARAGRAFO PRIMERO. Para el cobra de la nueva tarifa autorizada, es requisito indispensable fijarla en lugar visible del automotor con el fin de publicitar la misma, a fin de garantizar que el usuario la conozca.*
>
> *ARTICULO 2. Cuando cualquiera de los sujetos de sanción determinados en el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, violen las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se sancionaran según lo dispuesto en el Articulo 46, literal e) de la Ley 336 de diciembre 20 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte)*
>
> *ARTICULO 3. Las autoridades de control de tránsito y transporte y el Área Metropolitana de Bucaramanga de conformidad con sus respectivas competencias, controlaran y verificaran el cumplimiento de lo dispuesto en este acto, para lo cual efectuaran los operativos correspondientes, iniciaran las investigaciones y aplicaran las sanciones legales a que haya lugar. "*

Ahora bien, se evidencia que existe una transgresión de los acuerdos municipales que reglamentan la tarifa única para el servicio de transporte terrestre automotor colectivo Metropolitano en el Área Metropolitana de Bucaramanga, pues el hecho generador fue en la vigencia 2021, estando vigente el acuerdo municipal 009 de 2020, y el mismo comportamiento fue continuo en el tiempo, vulnerando así mismo, el acuerdo municipal 009 de 2021, pues del material que reposa en esta investigación se pudo corroborar que existe un comportamiento en contra de la norma de forma sucesiva.

Una vez analizado lo correspondiente a los sujetos de sanción, las obligaciones de las empresas de transporte público, lo reglado en relación al régimen tarifario, se realizara estudio de la conducta infractora a la norma de transporte, es claro que UNITRANSA S.A vinculo dentro de su equipo automotor a los vehículos automotores identificados con placas XVP428, XVO708, XVN889, XMA258, XMC722 y XVO682, a los cuales no ejercio el control que por norma le corresponde ejercer, al analizar el caso objeto de estudio en segunda instancia, es evidente la inobservada en la normatividad aplicada, y el desconocimiento de los acuerdos metropolitanos y la conducta materializada en el "cobro de tarifas no autorizadas", afectan la prestación del servicio público de transporte colectivo desde diferentes perspectivas, hace que las condiciones de oferta y demanda del servicio sean ficticias, impidiendo detectar condiciones reales para realizar los ajustes necesarios; involucra negativamente la calidad del servicio y el acceso; afecta la seguridad jurídica de los usuarios y tiene una repercusión de daño, peligro y amenaza sobre la propia industria y el servicio público de transporte metropolitano.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a las competencias conferidas, el director del Área Metropolitana de Bucaramanga, en trámite de segunda instancia de la Subdirección de Transporte Metropolitano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la resolución No. 000537 del 05 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en la investigación administrativa adelantada contra la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS-UNITRANSA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión al representante legal de UNITRANSA S.A en la forma establecida por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada, devuélvase el expediente a la Subdirección de Transporte para dar cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia y demás actuaciones de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR CAMILO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Director

Proyectó: Paola Andrea Santos- CPS
Revisó: Mario Barragán Pachón – Secretario General
Yessica Márquez – Profesional Especializada S.G.

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

¨Por la cual se adopta la política de prevención de Daño Antijuridico del Área Metropolitana de Bucaramanga¨

EL DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, la Ley 1625 de 2013, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. Que mediante Decreto 1716 de 2009, se reglamentaron las Leyes 1285 de 2009, 446 de 1998 y 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo y en especial lo relacionado con el funcionamiento del Comité de Conciliación.

4. Que el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" en su articulo 2.2.4.3.1.2.1 señala que las normas relacionadas con los comités de conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas de cualquier orden.

5. Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 de la norma ibídem dispone que el Comité de Conciliación "es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad'.

6. Que el articulo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto en mención establecen que son funciones del Comité de Conciliación, entre otras las siguientes:

 '1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico'
 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad", respectivamente'.

7. Que mediante oficio radicado en el Área Metropolitana de Bucaramanga al No CR-13956 el veinticinco (25) de noviembre de 2021, la Doctora YOLANDA VILLARREAL AMAYA, Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, informó que fue comisionada mediante auto del veintinueve (29) de julio de 2021, para practicar visita de diagnóstico a la entidad, en el marco del proyecto "Gerencia Jurídica y Eficiencia Institucional, para lo cual solicito la remisión de información, lo cual se efectuó mediante comunicación CD-10219 del diez (10) de diciembre de 2021,

8. Que mediante oficio radicado en el Área Metropolitana de Bucaramanga al No. CR-6179 el día veintinueve (29) de abril de 2022, la Procuraduría 16 Judicial II Conciliación Administrativa Bucaramanga, remitió el diagnóstico del Comité de Conciliación de la entidad, y entre otras cosas se evidencio que (...) se propone revisar para mejoramiento los siguientes aspectos: SE SIGUE DEJANDO ESTO?

 5.1. La actualización que conforme lo dispone la misma entidad se debe hacer anualmente, socializándola al interior de la institución.

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

2.2 Determinar la forma en la cual el comité cumplirá con la función de ejecución y seguimiento de esta política de prevención de daño antijurídico y como se llevará a cabo el seguimiento.
2.3 Actualizar la información litigiosa al año 2023, pues la resolución contiene hasta el periodo 2021. conforme lo precisa el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.7 (…)

9. Que en sesión llevada a cabo el día XXX de XXX de 2023, según obra en el Acta No. 0XX, el Comité de Conciliación del Área Metropolitana de Bucaramanga, aprobó el texto de la Política de Prevención de Daño Antijurídico de la Entidad.

10. Que en mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Área Metropolitana de Bucaramanga, contenida en el documento aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión efectuada el día XXXX, el cual hace parte integral de la Presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El documento anexo al presente acto administrativo que contiene la Política de Prevención de Daño Antijurídico, deberá ser evaluada, analizada y actualizada de acuerdo con los lineamientos vigentes expedidos para tal efecto por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR CAMILO HERNANDEZ HERNANDEZ
Director

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

TABLA DE CONTENIDO

1. **INTRODUCCION**
2. **ANTECEDENTES**
3. **ALCANCE Y OBJETIVOS**
4. **DEFINICIONES**
5. **MARCO LEGAL**
6. **DESARROLLO DE LA POLITICA**

6.1 Formulación

6.1.2 Análisis de litigiosidad o riesgos

6.1.3 análisis de causas primarias

6.1.4 Formulación del plan de acción y seguimiento

6.1.5 Etapas generales del análisis del daño y medidas consecuentes

6.1.6. Políticas de defensa judicial

7 ADOPCION DE LAS POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

1. INTRODUCCIÓN

En atención a las estrategias eficaces para la prevención de condenas, el estado colombiano creo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) como una unidad administrativa especial, cuyo objetivo principal es el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a fortalecer y dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la nación y el Estado en sus diversos componentes, incluida la política de prevención del daño antijurídico, para enfrentar las debilidades estructurales de defensa de la Nación, permitiendo un adecuado manejo de la gestión jurídica estatal.

Mediante el presente documento se establecerá la base para la adopción de la política de prevención del daño antijurídico, la cual se ha elaborado siguiendo las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su Circular No. 05 del 27 de septiembre de 2019, así como lo contemplado en la Constitución Política y el Decreto 1716 de 2009.

Por lo anterior, se identificarán los hechos generadores de daño antijurídico, identificando las deficiencias administrativas o misionales que originan reclamaciones en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de acuerdo con la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de esta forma, se establece el procedimiento a seguir para la formulación, evaluación e institucionalización de las acciones que debe adoptar para reducir los riesgos y costos de enfrentar un proceso judicial.

Lo anterior, a fin de contribuir a la reducción de demandas en contra de la Entidad en el mediano plazo a la disminución en los pagos realizados por concepto de sentencias y conciliaciones, lo que redunda en el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado en sus diversos. componentes, incluida la política de prevención del daño antijurídico.

El ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en el marco de las funciones asignadas por la Ley 1444 de 2011 y reguladas por el Decreto Ley 4085 de 2011, especialmente las referidas a la prevención de conductas antijurídicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, tiene como objetivo mantener actualizados los procesos administrativos, jurídicos, contractuales y financieros internos y bajo la observancia de las normas vigentes

en cada una de éstas áreas, lo que ha permitido un menor índice de fallos condenatorios en los últimos años, evidenciándole las buenas prácticas en la ejecución de los procesos y procedimientos que desarrolla la entidad.

2. ANTECEDENTES

Ante la importancia que tiene la adopción de la política de defensa judicial para reducir el riesgo fiscal que representan las demandas, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA emprendió el proceso de transformación de los servicios jurídicos, para lo cual 24 de agosto de 2020 se profiero la resolución interna No. 405 de 2020, la cual estuvo vigente hasta el 24 de agosto de 2021.

Posteriormente y una vez cumplido el termino de que trata la circular 005 de 2019, es decir dos años, se profirió la resolución interna No. 038 de 2023 de fecha 10 de febrero de 2023 para la cual se tomó la información y el análisis de riesgo de los procesos judiciales de la vigencia 2022, siendo dicha resolución la herramienta que dio continuidad a la política de prevención del daño antijurídico, la cual tuvo efecto desde el 25 de agosto de 2022, al respecto es pertinente señalar que los actos administrativos producen sus efectos como regla general a futuro, posterior a su expedición y luego de surtir su proceso de publicidad, es decir, en principio sus efectos no son retroactivos.

Es pertinente advertir, que el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto del 7 de septiembre de 2000, radicado No. 1294, actor: Ministerio de Minas y Energía, señaló frente al tema:

¨Acto administrativo - irretroactividad: excepciones / principio de seguridad jurídica - Excepciones a la irretroactividad del acto administrativo. Tanto nuestro ordenamiento jurídico, como nuestra doctrina y jurisprudencia, acogen el criterio general de que los actos administrativos tienen efectos hacia el futuro, con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, que busca ante todo brindar la certeza y estabilidad de las situaciones jurídicas existentes. Sin embargo, tal postulado tiene excepciones dentro de las cuales podemos precisar, entre otras, las siguientes:

a) Cuando el acto administrativo en su contenido es declarativo y no constitutivo; este aserto tiene apoyo, además, en el artículo 58 del Código de Régimen Político y Municipal (…)

En idéntica forma reitera el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 25 de febrero de 1975, dispuso al analizar las excepciones al principio de irretroactividad de los actos administrativos:

¨a) Cuando el acto administrativo en su contenido es declarativo y no constitutivo Este aserto tiene apoyo, además, en el artículo 58 del Código de Régimen Político y Municipal que expresa que Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir. (…)¨

En este orden de ideas, es preciso concluir que la regla general es la irretroactividad de la ley y de los actos administrativos en cuanto a sus efectos se refiere, y la excepción su aplicación retroactiva en casos muy específicos ya identificados por la jurisprudencia.

Una de estas excepciones está representada por los actos administrativos que tienen naturaleza declarativa. El principio de irretroactividad de los actos administrativos se invierte en los casos de actos administrativos declarativos. **Los actos administrativos de naturaleza declarativa tienen efectos retroactivos cuando producen efectos favorables al interesado y no lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas.** Si partimos de la base de que un acto administrativo declarativo tiene por objeto reconocer una situación pre-existente (esto es, una situación que existía antes del dictado de dicho acto), solo es posible concluir que los efectos de dicho acto se retrotraen al momento desde el que dicha situación --que fue declarada tal por la Administración-- en la realidad existía.

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

No es posible escindir la naturaleza declarativa de un acto administrativo, de los efectos que dicho acto conlleva. Y ello por cuanto la naturaleza declarativa de un acto administrativo es definida precisamente por sus efectos. En la medida que un acto administrativo reconoce una situación que pre-existía a su dictado y no crea, modifica o extingue una relación jurídica.

3. ALCANCE Y OBJETIVOS

Alcance

La Política de Prevención del Daño Antijurídico está dirigida a las dependencias del Área Metropolitana de Bucaramanga, en las cuales se identifique que el ejercicio propio de su actividad o desarrollo de sus funciones y competencias podría generar riesgos litigiosos para la entidad.

Objetivo

Formular, implementar y hacer seguimiento a la política del daño antijurídico en la entidad, de acuerdo a la metodología establecida por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en pro de la defensa de sus intereses, con el fin de liderar una cultura preventiva de la gestión Administrativa a fin de evitar la ocurrencia de posibles procesos judiciales o extrajudiciales.

Con ella se busca promover el desarrollo de una cultura proactiva de la prevención del daño antijurídico al interior del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, mediante la identificación y análisis delos hechos generadores de daño antijurídico que incluyen una completa indagación sobre las deficiencias administrativas o misionales de la Entidad, que están generando reclamaciones en su contra y exponiendo el proceso para la formulación, evaluación e institucionalización de acciones que se deben adoptar para reducir los riesgos y costos de enfrentar un proceso judicial, buscando contribuir a la reducción de demandasen contra de la Entidad en el mediano plazo y a la disminución en los pagos realizados por conceptos de sentencias y conciliaciones.

4. DEFINICIONES

Caducidad: Es una figura jurídico procesal a través de la cual se limita en el tiempo, el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Comité de Conciliación: El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de' los intereses de la entidad. Igualmente es el encargado de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Daño Antijurídico: El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: (a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, k el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en su bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y (b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable (i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o (ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses.
Defensa Jurídica del Estado: entiéndase como el conjunto de actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de una entidad, de los principios y postulados fundamentales que lo sustentan y de la protección efectiva del patrimonio público.

Demanda: Escrito por medio del cual se solicita a una autoridad judicial o arbitral, el reconocimiento o la existencia de un derecho.

Denuncia: Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la Autoridad competente, la comisión de algún delito o infracción legal.

Litigio: Proviene del latín Litis que significa "Traba en un proceso judicial en la demanda y su contestación" y hace referencia al proceso judicial en el cual actúa como demandado el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Política de prevención del daño antijurídico: Esta definición delimita lo que una política de prevención debe contener, en particular: (i) identificación de un problema: el proceso, procedimiento, o actuación que se constituye como generador del daño antijurídico y ocasionan litigiosidad en la entidad durante el desarrollo de sus actividades, (ii) un plan de acción para eliminar o disminuir las situaciones generadoras de daño, (iii) el cronograma y recursos del plan de acción y (iv) un plan para su seguimiento y evaluación. Así, el documento de la política de prevención del daño antijurídico es un plan de acción integral a llevar a cabo por parte de la entidad para solucionar, mitigar o controlar la problemática generadora del daño antijurídico.

5. MARCO LEGAL

Constitución Política Artículo 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de alguno de tales daños, que haya sido de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste. La consagración constitucional de la figura del daño antijurídico, junto con otros factores, han ocasionado un incremento en las demandas en contra del Estado por parte de los administrados, generando respuesta a una política de Estado, con el fin de establecer unos lineamientos de defensa del Estado.

Constitución Política Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 678 de 2001. Artículo 2. Acción de Repetición. Es una acción civil de carácter patrimonial que deberá, ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de determinación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública. Haya ocasionado, en forma doloso o gravemente culposa la reparación patrimonial
Artículo 4. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta doloso o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de éste deber constituye falta disciplinaria.

Decreto 4085 de 2011 Artículo 3. Alcance de la Defensa Jurídica del Estado. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación, del Estado y de los principios postulados fundamentales que lo sustentan y a la protección efectiva del patrimonio público.

Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico (ANDJE, Junio de 2014)

Decreto 1069 dé 2015 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual en su artículo 2.2.4.3.1.2.2. Consagró las normas sobre los comités de conciliación de obligatorio cumplimiento, para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden Nacional, departamental,

distrital y los municipios que sean capital de departamentos y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Resolución 000397 del siete (07) de abril de 2017 expedida por el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga, señala que corresponde al Comité de Defensa Judicial de la entidad la adopción de las políticas para prevenir la materialización de daños antijurídicos, así como la atribución de establecer directrices que prevengan, optimicen o corrijan la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.

El Comité de Conciliación del Área Metropolitana de Bucaramanga deberá proceder a la identificación y evaluación de las causas comunes que originaron los litigios en el año inmediatamente anterior, a efectos de establecer una política de prevención del daño antijurídico, encaminada a reducir la litigiosidad y las reclamaciones administrativas generadas con las decisiones adoptadas en ejercicio de las competencias, de la entidad

Con la prevención se evita o mengua la causación del daño antijurídico como resultado del quehacer institucional del Área Metropolitana de Bucaramanga, el cual deberá impactar en las posibles demandas y reclamaciones judiciales y administrativas que se lleguen a instaurar en contra de la entidad.

Para la formulación de la política de prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación de la Área Metropolitana de Bucaramanga, deberá proceder a realización del análisis de informes, identificación de problemas, búsqueda de causas, concertación de soluciones y formulación de las medidas correctivas y preventivas que permitan el adecuado ejercicio de la función pública en Cada uno de los procesos y procedimientos que realiza la entidad.

Ley 2220 DE 2022, Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

Ley 2195 DE 2022, Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones, en su Capítulo Vil, con el cual incorporó modificaciones a la acción de repetición.

6. DESARROLLO DE LA POLÍTICA

6.1. Formulación

De acuerdo con las instrucciones impartidas por la ANDJE para la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del Daño Antijurídico, esta deberá ser formulada cada dos (2) años para ser implementada por un término igual, Así las cosas, las fases para la actualización de la política de prevención de Daño Antijurídico se comprenden así:

6.1.1 Análisis de litigiosidad o riesgos

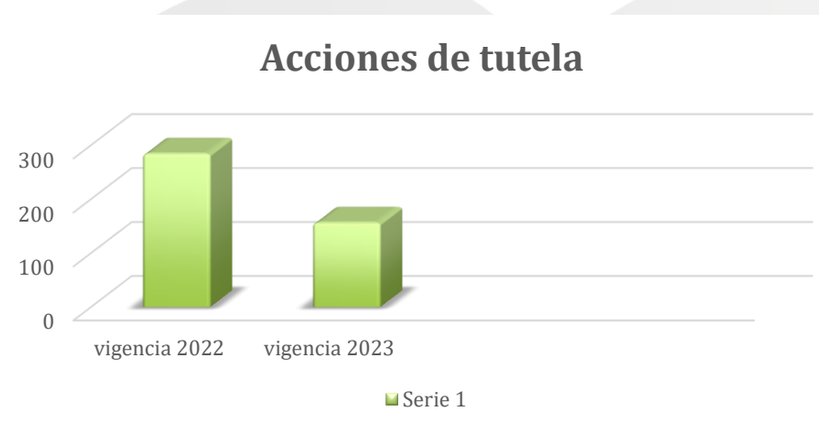
Se presenta la descripción de los procesos judiciales a los cuales se vinculó al Área Metropolitana de Bucaramanga en el período comprendido entre el 1° de enero de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, se tiene que fue notificado de un total de once (11) procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y tres (03) proceso ante la jurisdicción ordinaria.

AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA NIVEL DE LITIGIOSIDAD: BAJO*				
IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA **PERÍODO ANALIZADO** DESDE 01/01/2022 HASTA 01/10/2023				
TIPO DE INSUMO	**TIPO DE ACCIÓN**	**CAUSA GENERAL**	**FRECUENCIA**	**VALOR**
Demandas	Controversias contractuales		1	

Demandas	Acción de reparación directa			
Demandas	Acción de reparación directa			
Demandas	Acción de reparación directa			
Demandas	Acción nulidad y restablecimiento del Derecho	EJEMPLOS: Ilegalidad del acto administrativo que crea o modifica planta de personal, No reconocimiento de reajuste y/o nivelación salarial ….		
Demandas	Acción nulidad y restablecimiento del Derecho	Configuración del contrato realidad		
Demandas	Acción nulidad y restablecimiento del Derecho			
Demandas	Acción nulidad y restablecimiento del Derecho			
Demandas	Ordinario laboral	Configuración del contrato realidad		
Demandas	Declarativo			
Demandas	Acción popular			
Demandas	Acción cumplimiento			

*** los valores coinciden con los reportados en las contingencias judiciales que reposan en la subdirección financiera****

Aunado a la información anterior, se determinó que el Área Metropolitana de Bucaramanga fue parte procesal, como accionada o vinculada en el período comprendido entre el 1° de enero de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, en cuatrocientas cuarenta (440) acciones de tutela



www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

Se determino que para la vigencia 2022 se tramitaron doscientas ochenta y cuatro (284) acciones de tutelas, de las cuales doscientos treinta y cuatro (234) se iniciaron por transgresión al derecho fundamental de petición (art. 23 Superior), es decir el 82,4%.

De igual modo se analizo que para la vigencia 2023 se tramitaron (a la fecha) ciento ochenta y seis (156) acciones de tutela en las que fue parte (accionada o vinculada) el Área Metropolitana de Bucaramanga, de las cuales ciento cuarenta y cinco (145) fueron por transgresión al derecho fundamental de petición (art. 23 Superior), es decir el 92%

6.1.2 Análisis de causas primarias

De conformidad con el estudio integral de la actividad litigiosa del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, resulta procedente realizar de acuerdo con los pasos sugeridos por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado un análisis de las causas primarias de los hechos generadores de daño al interior de la entidad.

A efectos de identificar y enlistar las causas primarias del problema planteado en las demandas interpuestas y condenas contra del AMB, el Grupo de Defensa Judicial elaboró un diagnostico producto de análisis de aspectos previamente establecidos, como identificar los hechos similares demandados, resumen de los hechos y cuantía de las pretensiones, con el fin de formular la política de prevención, partiendo de las causas que pueden ser prevenibles.

Con este propósito se estudiaron las demandas recurrentes instauradas en contra de la entidad durante la vigencia 2022 y 2023 a fin de identificar las alertas sobre comportamientos del Área Metropolitana de Bucaramanga o terceros que estén generando reclamaciones, los cuales como resultado del estudio de los hechos de las demandas que contienen información relevante para determinar actuaciones erróneas de los funcionarios de la entidad.

AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA NIVEL DE LITIGIOSIDAD: BAJO*					
ANÁLISIS DE LAS CAUSAS PRIMARIAS					
CAUSA GENERAL	HECHOS	CAUSA PRIMARIAS	FRECUENCIA	¿PREVENIBLE?	PRIORIDAD

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

6.1.3 Formulación del plan de Acción y seguimiento

De acuerdo con los lineamientos otorgados por la ANDJE, el desarrollo de esta política contiene el estudio de aquellas situaciones que han generado un proceso contencioso, ya sea en calidad de accionante o accionado y tomar las medidas necesarias que permitan la ocurrencia del daño antijurídico.

Por lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en el numeral 6.1.2, se genera un análisis especial a los procesos judiciales y de la acción constitucional de tutela, por considerarse el nicho más relevante dentro de la litigiosidad de la Entidad, posteriormente se establecerán las medidas generales aplicables a todas las actuaciones del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Para efectos de adelantar la mitigación del daño antijurídico, procedemos a realizar las acciones tendientes a implementar un adecuado plan de acción.

- **NICHO LITIGIOSO:**

- **Causa primaria.**
- **medida**
- **seguimiento**
- **Responsable**
- **Recursos**

- **NICHO LITIGIOSO:**

- **Causa primaria.**
- **medida**
- **seguimiento**
- **Responsable**
- **Recursos**

- **NICHO LITIGIOSO:** Acciones de Tutela — Derecho Fundamental de Petición

• **Causa primaria.** Derivado de la desatención a los términos normativos (Ley 1755 de 2015) para atender, tramitar y contestar los Derechos de Petición presentados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga en cada una de sus dependencias, especialmente el área de Catastro, también atendiendo la alta cantidad de petición presentadas.

• **medida** Continuidad en la contratación de personal idóneo (profesional y técnico), con experiencia y conocimientos específicos en el área de urbanismo y catastro, para la atención oportuna y eficiente de las solicitudes elevadas ante el AMB, especialmente el Área de Catastro por ser la dependencia con mayor índice de trámites, servicios y solicitudes.

Capacitación, coordinación y control al personal responsable de dar trámite y contestación oportuna a las peticiones elevadas ante el Área Metropolitana de Bucaramanga.

• **Seguimiento** Supervisión y seguimiento bimestral mediante informes cuantitativos de atención oportuna de peticiones elevadas ante el AMB, presentado ante el Comité de Defensa Judicial, por parte de los líderes de cada área.

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

- **Responsable**

- **Recursos**

6.1.4. Etapas Generales del Análisis del Daño y Medidas Consecuentes:

Las etapas deben realizarse de acuerdo con cada uno de los nuevos procesos, desde la presentación de la demanda o traslado de la misma, hasta el resultado final, plasmado en sentencia ejecutoriada, con el fin de darle continuidad en el tiempo, para lo cual se debe seguir la siguiente ruta:

a) Recolección de la Información. La información se deberá consolidar a través de un inventario físico, en el que se clasifique y organice toda la información relacionada con las sentencias, conciliaciones, procesos vigentes y de los procesos archivados de acuerdo con los estándares que establece la Ley 594 del 2000, Ley General de Archivo para las entidades públicas. El inventarío se hará con base en la información que reposa en la entidad en la oficina jurídica y en el archivo central si es el caso y se complementará con la información que reposen ,y aporten algunas dependencias. Para el caso de los archivos que reposan en la entidad, el inventario se hará a partir de los procesos tomando uno a uno para hacer el análisis correspondiente.

b) Identificación de cada proceso. Para cada proceso o sentencia, y /o conciliación, se deberá identificar con una caratula que contendrá lo siguiente:

1. Identificación de las partes
2. Tipo de jurisdicción
3. Autoridad ante quien se tramita la controversia judicial (Despacho Judicial-primera instancia segunda instancia-procuraduría)
4. No. de expediente
5. Demandante/Solicitado
6. Demandado afectado
7. Acción
8. Cuantía
9. Apoderado - principal/sustituto

• Toda esta información será consolidada en un formato Excel, el cual alimentará el cuadro que debe remitirse semestralmente a la dirección Nacional defensa Judicial del Estado. Así mismo se dejará anexa una hoja que contenga los diferentes documentos que se han venido anexando y que obran dentro del proceso.

c) Clasificación por grupo de Acción:
Las controversias deberán agruparse bajo tres temas (procesos, sentencias, y / conciliaciones), ubicados bajo un tipo de acción:

1. Contencioso Administrativos
2. Laborales ordinarios
3. Civiles Ordinarios
4. Arbitrales

Una vez establecido lo anterior se ubicarán en la Acción a la pertenezcan. Si son del Contencioso Administrativo, son identificados con aquellos que tienen contenido patrimonial y se agruparan de la siguiente manera:
1. Controversias de Responsabilidad Patrimonial
2. Controversias de nulidad y restablecimiento del derecho
3. Controversias contractuales.

d) Clasificación de los procesos por grupo y por acción

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

e) Identificación de la acción o de la omisión de la autoridad pública causante del Daño.
f) Establecimiento de una tipología del daño antijurídico en la entidad
g) Diseño dé propuesta dirigida a la adopción de medidas de naturaleza preventiva o correctiva.
h) Informe al Comité de conciliación y defensa judicial

6.1.5 Políticas Para La Defensa Judicial

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 4085 de 2011, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados. fundamentales que los sustentan, así como la protección efectiva del patrimonio público.

La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con:

a) La identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado;
b) La administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado;
c) La utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos;
d) La participación en procesos judiciales o administrativos .en los que la Nación o las ,entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir;
e) La definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas;
f) La evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
g) La recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición

Se procede a establecer las siguientes políticas de prevención para la defensa judicial, las cuales quedan insertas en presente documento así:

I. **Representación Judicial**. La Defensa Judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga se encuentra a cargo de la Secretaria General, quien, a través de la Asesoría Jurídica Externa de la entidad por la cual se garantiza la defensa judicial de la entidad.

En este orden, todas las dependencias del Área deberán prestar el apoyo requerido por esta Oficina, para el buen logro de este objetivo, su omisión constituirá falta disciplinaria.

Obligaciones .de los Apoderados de la Entidad. Los apoderados designados deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en este Manual. Una vez repartido el asunto deberán avocar el estudio de este y solicitar a la dependencia comprometida con los hechos, la respectiva argumentación y los soportes documentales necesarios para asumir la defensa del Área Metropolitana.

Todas las etapas procesales deben ser atendidas en forma oportuna por el Apoderado designado para cada caso, no se asumirá el silencio como mecanismo de defensa.

II. . Seguimiento a Procesos Judiciales.

La Secretaría General apoya en el seguimiento a los procesos en virtud de la defensa judicial al apoderado, por lo que debe hacer el seguimiento y garantizar la actualización de la información de Procesos Judiciales.

Los profesionales de la Oficina Asesora Jurídica que realicen visitas a los despachos judiciales y hagan la respectiva consulta a la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co el fin de ejercer un mayor control a los procesos instaurados en contra de la Entidad; les corresponde reportar la información que se recoja de cada una de ellas.

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

La Secretaría General en forma permanente acompaña el proceso de reporte y actualización de la información de procesos judiciales y efectúa el seguimiento al mismo.
Cuando conjuntamente hayan sido demandados el Área Metropolitana y otras entidades estatales, el apoderado podrá concertar con los apoderados de las entidades, con el propósito de establecer la valoración del contingente judicial.

III. De las actuaciones de los apoderados en los estrados judiciales:

a) El apoderado de la entidad, debido al mandato conferido, debe proceder a defender los intereses del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA de manera diligente y técnica, conforme a las reglas y ritos procesales ir los principios y obligaciones que regulan el ejercicio de la abogacía.

b) El apoderado no solamente debe defender la legalidad en abstracto de las decisiones de la Administración, sino también exponer y, defender las políticas que orientan la gestión pública, haciendo uso de todas las medidas y recursos que en derecho se tengan.

c) El apoderado del proceso deberá analizar objetivamente la procedencia jurídica de apelar las sentencias proferidas por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta, entre otros, la línea jurisprudencia, frente al tema, los antecedentes de fallos en la dependencia, la relación costo — beneficio, la oportunidad de éxito etc.

d) La determinación sobre la conveniencia de no interponer el recurso de apelación deberá ser aprobada por el comité de conciliación, para ello, el apoderado seguirá el procedimiento estándar de presentación de asuntos al comité. En el evento en el cual el abogado estime razonablemente que el asunto debe ser apelado, no se requerirá aprobación de esta decisión por parte del comité de conciliación y los términos de la propuesta conciliatoria deberán sujetarse estrictamente al sentido de la apelación.

e) Cuando se trate de acciones encaminadas a reducir la probabilidad de condena en una actuación judicial, en 'el escenario litigioso es importante construir estrategias de defensa con base en argumentos seriamente sustentados que exhorten a los jueces a aplicar el derecho de la manera más racional posible con bajos márgenes de inseguridad, y con la pretensión de cerrar la brecha entre derecho y realidad.

IV. . Recomendaciones en materia de Acciones de Tutela.

Analizados los fallos de tutela, se observa que, en la mayoría de los casos, la situación fáctica y jurídica en ellos relatados se relaciona con asuntos inherentes y propios de cada una de las dependencias que por su naturaleza están a cargo del temático objeto de la referida acción, y no del manejo directo del Director del Área.
En materia de acciones de tutela los apoderados deberán observar las siguientes recomendaciones:

a) Las respuestas a las acciones de tutela deben contener los antecedentes del caso, los hechos objeto de análisis jurídico, el análisis respecto de las procedencia o improcedencia de la Acción de Tutela; las razones por las cuales se considera que no ha existido vulneración del derecho fundamental cuya protección se pretende, o cuando éste se configura en un hecho superado y una reseña de la doctrina y jurisprudencia de tutela aplicables al caso.

b) Aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer.

c) Aporte dedos documentos que certifican la calidad del representado.

d) Se requiere cumplir directamente los fallos de tutela dentro de los términos judiciales y legales, cuando dé la situación fáctica y jurídica establecida en cada una de las acciones de tutela o de los antecedentes procesales en cuestión, se infiera que se trata de asuntos

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

inherentes y propios de la competencia de cada una de las dependencias de la administración.

V. Recomendaciones en la aplicación de los mecanismos de arreglo directo:

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico establece diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, y de descongestión de los despachos judiciales, tendientes a obtener una mayor eficiencia en la administración de justicia y concentración y eficacia de los derechos de los ciudadanos y dado que el artículo 19 del Decreto Nacional 1716 de 2009 dispone que es función del Comité de Conciliación fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada taso concreto, resulta necesario establecer parámetros que determinen la aplicación de tales mecanismos al interior de la Entidad. Así las cosas, el documento propuesto contentivo de tales directrices es el siguiente:

A. Fundamentos de la Política de Conciliación. El Área Metropolitana de Bucaramanga considera como un principio que desarrolla la buena administración del Estado los 11 mecanismos legales de arreglo directo de los litigios judiciales y extrajudiciales en los que haga parte. En tal sentido, la utilización de los mecanismos se reconoce como una estrategia favorable a los intereses de la Administración como garante de los derechos ciudadanos.

B. posturas del Área rea frente a la Conciliación. El Comité de Conciliación autorizará a los apoderados para presentar, en los respectivos mecanismos de arreglo directo del conflicto, judicial o extrajudicial, la siguiente postura institucional:

1) Ánimo conciliatorio: Asistirán con ánimo conciliatorio, cuando esté acreditada la responsabilidad de la entidad pública, cuando se trate de un caso en el que exista jurisprudencia reiterada o unificada en casos análogos, o cuando el fallo de primera instancia haya resuelto de manera suficiente, probatoria y sustantiva mente los extremos de la responsabilidad de la entidad pública.

2) Sin ánimo conciliatorio: Asistirán sin ánimo conciliatorio, cuando:

- Se demanden actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas realizados por entidades públicas del sector y personas jurídicas de régimen privado no imputables al Área rea por no existir legitimación en la causa por pasiva de la entidad.
- Esté claramente demostrada la existencia de falta de jurisdicción o de competencia; caducidad; prescripción; agotamiento de jurisdicción; el hecho exclusivo y determinante de un tercero; fuerza mayor, cosa juzgada o transacción y la culpa exclusiva de la víctima. El requisito es haberse interpuesto tales medios exceptivos por parte del apoderado y que no exista decisión judicial que los haya desestimado.
- Esta política también aplicará en tratándose de conciliaciones extrajudiciales, en cuyo caso no será requisito haberse interpuesto los medios exceptivos por parte del apoderado ni que exista decisión judicial que los haya desestimado.
- Se constate la existencia de hecho superado o cuando no existe vulneración del derecho colectivo invocado, objetivamente demostrado desde el punto de vista jurídico y técnico, es decir, tiene que haber desaparecido el objeto del proceso.
- Cuando el retiro de un empleado público provisional haya tenido origen en la provisión del respectivo cargo en desarrollo de un concurso de méritos de carrera administrativa.
- En aquellos casos en los que la controversia que gire en torno a la legalidad de los actos administrativos.
- Se controvierta la facultad de la Administración para realizar modificación de la planta de personal.

VI. . Llamamiento en Garantía Procedencia del Llamamiento en Garantía.

El Llamamiento en Garantía no es automático. Corresponde al Comité de Conciliación determinar su procedencia o improcedencia con fines de repetición de acuerdo con los

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

informes que le presenten los respectivos apoderados, según los términos del artículo,27 del Decreto 1716 de 2009.

Cuando el Informe y los documentos aportados por el apoderado de la entidad, corno soporte del mismo, para el estudio del Comité de Conciliación, permitan inferir que el conflicto tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, impartirá las instrucciones que legalmente corresponda, indicando con toda precisión si se debe proceder a efectuar el correspondiente Llamamiento en Garantía, o si, en su lugar, el mismo resulta improcedente.

La instrucción que al respecto imparta el Comité de Conciliación será vinculante para el representante judicial de la Entidad.

VII. Acción de Repetición

El apoderado del Área verificara la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, tendrá en cuenta si el juez administrativo en el fallo estableció una de las presunciones de dolo o culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, modificados por los artículos 39 y 40 la ley 2195 de 2022, en particular, desviación de poder, falsa motivación y violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en cuyo caso ese pronunciamiento es razón suficiente para establecer la existencia de ese presupuesto.

En los demás fallos, es decir aquéllos que no hagan referencia expresa a la determinación de una presunción de dolo o culpa grave de un funcionario público, corresponderá al Comité de Conciliación evaluar si existió conducta dolosa o gravemente culposa imputable a un servidor público. Así mismo, establecer sin con esa conducta causó un daño antijurídico a un tercero.

Entiéndase por daño antijurídico la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación legal de soportar, o corno aquél que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.

Para demostrar la actuación dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, no basta con la copia de la sentencia, ni siquiera en el evento que su contenido llegue a establecer una presunción de dolo y culpa grave, es necesario efectuar una evaluación de la conducta del servidor o ex servidor público.
Corresponde al apoderado del AMB establecer que, la actuación del servidor público involucrado tuvo una conexión determinante con el daño antijurídico demostrado en el proceso judicial y que, por ende, fue la causa eficiente del detrimento patrimonial de la entidad pública al haber tenido que pagar la condena.

Se debe verificar que el servidor público contra quien se repite tenía a su cargo funciones asignadas que guardaban estrecha relación con el trámite demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, su actuación resultó determinante en la causación del daño antijurídico alegado.

a) Para la determinación del agente responsable, de acuerdo con el tipo de acción:
 - En las acciones de reparación directa será necesario determinar cuál es la autoridad cuya acción u omisión generó el daño. Tratándose de daños por acción, normalmente se habrá tramitado un proceso penal, fiscal o disciplinario que facilite esta determinación. Cuando el daño proviene' de una omisión, la determinación del responsable deberá hacerse siguiendo el mismo parámetro que sé sigue para imputarle el daño a la entidad por esta causa: será responsable por omisión el funcionario que teniendo la competencia para cumplir determinada conducta dejó de ejercerla generando el daño por el cual fue condenada la entidad.
 - En las acciones contractuales la acción de repetición debe dirigirse contra el contratista, el interventor, el consultor y el asesor que generó el incumplimiento dentro del trámite de la celebración, ejecución y liquidación de los contratos por los cuales fue condenado el Área a pagar los perjuicios al demandante, punto en el que se debe tener en cuenta

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

que dicho incumplimiento puede haber sido determinado por asesores, interventores o consultores, respecto de los cuales también es procedente la acción de repetición en los términos del artículo 2 de la Ley 678 de 2001.

- En las acciones de nulidad y restablecimiento. Por regla general, la demanda será dirigida contra la autoridad que suscribió el acto administrativo. En esos casos, sin embargo, podrá también existir responsabilidad del asesor o del agente estatal en cuyo concepto se fundó el autor del acto para expedirlo.

En aquellos casos en los que, en el fallo condenatorio del Área, se haya individualizado la conducta del agente concluyendo la existencia de dolo o culpa grave, el Comité de Conciliación deberá decidir positivamente la procedencia de la demanda en acción de repetición. En ese evento el fallo condenatorio servirá de plena prueba y formará parte del acervo probatorio que se allegará al juez

Por el contrario, si no se ha individualizado la conducta del agente dentro del proceso en contra del Área a y éste no ha participado en el proceso, por no haber sido llamado en garantía, las opiniones o conceptos expresados en la sentencia en relación con su conducta o actuación, no son oponibles como plena prueba contra dicho agente, por no haberse agotado el principio de contradicción.

Sin embargo, este hecho no excusa, al respectivo Comité de Conciliación, del deber de revisar y verificar el estudio presentado por el abogado asignado al caso, quien dentro del análisis formal de los requisitos de procedencia de la acción de repetición deberá señalar contra quién debe dirigirse la demanda al definir el presunto funcionario responsable del daño. A partir de ese análisis el Comité puede concluir, por ejemplo, que otros agentes distintos del mencionado en la sentencia también son presuntamente responsables, caso en el cual contra ellos debe igualmente dirigirse la -acción de repetición.

El Comité de Conciliación deberá hacer la evaluación respectiva tendiente a establecer la identidad del agente responsable, y el nexo de su conducta con el daño antijurídico causado que derivó en el detrimento patrimonial del Área.

a) Una vez aceptada la demanda de repetición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es imprescindible qué el apoderado del Área a solicite el decreto y práctica de pruebas conducentes a la prosperidad de la acción, tales como:
 - Las pruebas documentales que fueron aportadas en el proceso que dio origen a la acción de repetición y que sirvieron para que el juez declarara la nulidad de un acto administrativo o la reparación de un daño derivado de la actividad administrativa, mediante la solicitud de traslado de pruebas.
 - Testimonios de la parte que resultó beneficiaria de la condena en contra del Área.
 - Copia del manual de funciones en su aparte pertinente, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, de tal forma que sea posible al juez establecer la actuación dolosa o culposa del servidor público en el marco de las funciones a él asignadas.
 - Certificación del tiempo de servicio y el cargo ocupado por el funcionario contra quien se repite. - Indagar y remitir copias en el evento que se compruebe la existencia de un fallo adverso en un proceso disciplinaria relacionado con la actuación administrativa demandada por la vía contenciosa.
 - Para demostrar el pago de la condena judicial se aportan los recibos de pago de la misma, expedidos por el área financiera de la entidad correspondiente junto con la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.
 - Se deben tener en cuenta que las medidas cautelares son procedentes en la acción de repetición, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, modificado,por el artículo 45 dé la ley 2195 de 2022. Además, previo a iniciar la acción de repetición debe existir un pronunciamiento del Comité de Conciliación al respecto.
 - Los apoderados deberán solicitar la ejecución de las sentencias que impongan a favor del Área el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, ante el mismo Juez que conoció la causa, allí mismo, y antes del vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento del

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

superior. Así mismo se solicitará la inmediata' imposición de las medidas cautelares a que haya lugar

VIII. Transacciones

Según la definición dada por el código civil la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un proceso o litigio pendiente o precaven un eventual, para lo anterior encontramos su definición en el artículo 2469 del Código civil de la siguiente manera:

"ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

7. ADOPCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

De conformidad con lo dispuesto por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, el presente documento previa aprobación del comité de conciliación de la Entidad será adoptado mediante Acto administrativo.

MARIO BARRAGAN PACHON
Secretario General AMB